BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 12 DE ENERO DE 1995 | AÑO CIII | $ 0,30

Nº 28.059

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

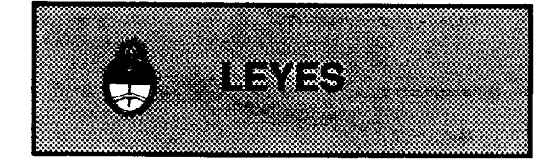
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO



CONVENIOS

Ley Nº 24.419

Apruébase el Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas suscripto con el Gobierno de la República de Nicaragua.

Sancionada: Diciembre 7 de 1994.
Promulgada de Hecho: Enero 5 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO SOBRE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS SICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, suscripto en Buenos Aires el 25 de marzo de 1992, que consta de OCHO (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional — ALBERTO R. PIERRI. — Oraldo Britos. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONVENIO
SOBRE
PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y
REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE
ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS
SICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

El Gobierno de la República Argentina y,

El Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

Teniendo en cuenta la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961 y la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada vez más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

Considerando sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una mutua asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio, en el marco de sus correspondientes legislaciones nacionales.

ARTICULO II

A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes" todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, y por "sustancias sicotrópicas", las sustancias enumeradas y descriptas en el Convenio sobre sustancias Sicotrópicas de 1971.

ARTICULO III

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los fármacodependientes y sobre los métodos de prevención.

b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.

c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los fármacodependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes Contratantes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los fármacodependientes.

g) Cooperación judicial en el marco de la ley.

ARTICULO IV

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Argentino-Nicaraguense sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, integrada por los representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO V

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.

b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en la Argentina y Nicaragua en la oportunidad que se convenga por la vía diplomática.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta podrá establecer sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrá constituir grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

ARTICULO VII

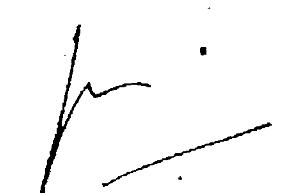
El presente Convenio entrará en vigor cuando las Partes contratantes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO VIII

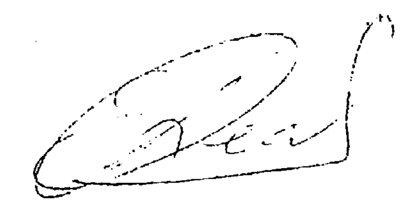
El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie. En ese caso, la denuncia surtirá efectos tres (3) meses después de la recepción de la notificación por vía diplomática.

Hecho en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA



— FE DE ERRATAS —

LEY Nº 24.424

En la edición del 9 de enero de 1995 donde se publicó la citada Ley, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el artículo 5º

DONDE DICE: "Artículo 29 ter: ...

b) ... materias primas precursores químicos, ..."

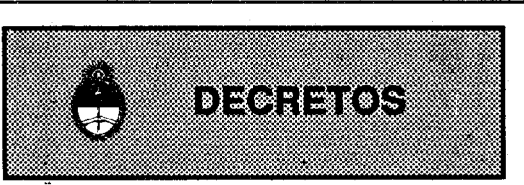
DEBE DECIR: "Artículo 29 ter: ...

b) ... materias primas, precursores químicos, ..."

En el artículo 7º

DONDE DICE: Incorpórase como artículo ter a la Ley 23.737, el siguiente: ...

DEBE DECIR: Incorpórase como artículo 31 ter a la Ley 23.737, el siguiente: ...



SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS

Decreto 2194/94

Ambito de Aplicación. Comisión Nacional de Alimentos. Consejo Asesor. Servicio Nacional de Sanidad Animal. Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal. Instituto Nacional de Alimentos. Autoridades Sanitarias Provinciales y Municipales. Importación y Exportación. Sanciones. Base Unica de Datos. Disposiciones Finales.

Bs. As., 13/12/94

VISTO el Código Alimentario Argentino, Ley Nº 18.284; Decreto Nº 141/53 t.o. por su Decreto Reglamentario Nº 2126 del 30 de junio de 1971; las Leyes Nros 22.802; 24.240; 22.375; y 23.899; los Decretos NOS 1812 del 29 de setiembre de 1992; 2092 del 10 de octubre de 1991; 4238 del 19 de julio de 1968; 2266 del 29 de octubre de 1991; 1172 del 10 de julio de 1992, 1490 del 20 de agosto de 1992; 2790 del 29 de diciembre de 1992; 2048 del 6 de octubre de 1993 y 2284 del 31 de octubre de 1991; y el Pacto Federal para el Empleo, la producción y el Crecimiento; y

CONSIDERANDO:

Que tal como lo establece la Constitución Nacional, es un derecho de todo ciudadano la protección de la salud.

Que es obligación del Gobierno Nacional contribuir a una mejor calidad de vida y a la protección del derecho a la salud de los argentinos.

Que para ello resulta imdispensable velar por el cumplimiento del Código Alimentario Argentino y de las normas referentes al sector alimentario en todo el territorio nacional, función esta que compete primordialmente al Gobierno Nacional de acuerdo al artículo 2º de la Ley Nº 18.284.

Que es necesario lograr la coordinación y colaboración en las tareas realizadas en los distintos organismos en materia alimentaria y de sanidad animal y vegetal, estrechamente vinculadas a la salud humana.

Que se hace necesario en el marco del proceso de integración económica regional impulsado por el Gobierno Nacional, que tal actualización comprenda la incorporación de las normas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) en lo referente al área alimentaria.

Que el Código Alimentario Argentino establece las normas y técnicas uniformes que se aplicarán en la materia, debiendo la Autoridad Sanitaria implementar un sistema de cobertura nacional cualquiera sea la jurisdicción de que dependan aquellos establecimientos o servicios que deban prestar asistencia técnica.

Que tal como lo establece el Código Alimentario Argentino, hace a la función de coordinación la existencia de un Registro Nacional de Establecimientos y Productos Alimentarios autorizados en todo el país.

Que deben establecerse requisitos uniformes en cuanto a documentación, formularios y trámites, a los efectos de la presentación de la solicitud ante la autoridad sanitaria competente, a fin de obtener la autorización necesaria para industrializar, elaborar, almacenar, fraccionar, distribuir, transportar y comercializar alimentos en todo el país.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 18.284 faculta a las autoridades sanitarias nacionales para concurrir con las provinciales o la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para la aplicación y cumplimiento del Código Alimentario Argentino y sus disposiciones reglamentarias.

Que en cumplimiento del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, deben adoptarse políticas uniformes que armonicen el crecimiento de la economía nacional y la reactivación de las economías regionales.

Que tal como lo establece el Código Alimentario Argentino, es necesaria la fijación de un sistema único de tasas por servicios efectivamente prestados.

Que es imprescindible instrumentar una Base Unica de Datos sobre establecimientos, productos, normativa vigente, infracciones, sanciones, laboratorios existentes, etc., para un eficaz desarrollo del Sistema Nacional de Control de Alimentos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es el órgano superior de la Autoridad Sanitaria Nacional, tal como lo dispone el ar-

tículo 2º de la Ley Nº 18.284 y sus reglamentaciones.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para el dictado del presente Decreto en virtud de lo establecido por el artículo 99 inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I: AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1º — Establécese el SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS, con el objetivo de asegurar el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino.

Art. 2º — El Sistema Nacional de Control de Alimentos será de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina.

TITULO II: SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS

Art. 3º — El Código Alimentario Argentino es la norma fundamental del Sistema Nacional de Control de Alimentos. La COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS por intermedio de los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la vigencia del presente Decreto el ordenamiento de las normas del citado código, incorporando especialmente todas las disposiciones establecidas en materia alimentaria en el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, sus modificaciones y la normativa que surja de convenios internacionales y del proceso de integración en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Art. 4º — El Sistema Nacional de Control de Alimentos estará integrado por la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), a través del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL). Las autoridades sanitarias provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES serán invitadas a integrarse al Sistema Nacional de Control de Alimentos.

TITULO III: COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS

Art. 5º — Créase la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, que actuará en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y estará encargada de la coordinación integral del Sistema Nacional de Control de Alimentos integrado de acuerdo al artículo 4º del presente Decreto.

Art. 6º — La COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Velar porque los organismos integrantes del Sistema Nacional de Control de Alimentos hagan cumplir el Código Alimentario Argentino en todo el territorio de la Nación Argentina.

b) Mantener actualizadas las normas técnicas del Código Alimentario Argentino resolviendo las modificaciones que resulte necesario introducirles para mantener su permanente adecuación a los adelantos que se produzcan en la materia, tomando como referencias las normas internacionales y los acuerdos celebrados en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

c) Establecer los procedimientos y plazos para efectuar las distintas inspecciones y/o habilitaciones de productos y/o establecimientos, en todo el territorio nacional.

d) Establecer, conjuntamente con los otros organismos del Sistema Nacional de Control de Alimentos, los requisitos uniformes en todo el país para autorizar la industrialización, elaboración, conservación, fraccionamiento y comercialización de productos, y para la habilitación de establecimientos.

e) Impulsar la puesta en funcionamiento, tal como lo establece el Código Alimentario Argentino, del Registro Nacional Unico (R.N.U.) de Productos, de Establecimientos y de Libreta Sanitaria.

f) Coordinar, con las autoridades sanitarias integrantes del Sistema Nacional de Control de Alimentos, el control de alimentos en bocas de expendio.

g) Informar a las autoridades jerárquicas respectivas las dilaciones respecto de las diligencias que deben efectuar las autoridades sanitarias provinciales y municipales para el otorgamiento de la autorización a que hacen referencia los artículos 23 y 24 del presente Decreto.

h) Proponer la creación y supervisar la aplicación de un sistema unificado de sanciones por infracciones al Código Alimentario Argentino, controlando que los organismos competentes informen a la población a través de los medios de comunicación acerca de las sanciones efectivamente aplicadas en la materia.

i) Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas necesarias para hacer efectivo el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino, y en concordancia con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, lo referente al establecimiento de una Tasa Unica a cobrar por los servicios de registro de los productos alimentarios y de habilitación de los establecimientos.

j) Supervisar la efectiva aplicación de las normas referentes a importación y exportación en materia alimentaria, analizar la procedencia de las suspensiones de importación de productos que realicen los organismos del Sistema Nacional de Control de Alimentos, y aprobar las medidas referentes a los trámites que en materia de comercio exterior propongan los mencionados organismos.

k) Actualizar, a propuesta de los organismos del Sistema Nacional de Control de Alimentos, los productos que integran los Anexos del presente Decreto.

l) Coordinar el establecimiento de las tasas y aranceles que propongan el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) para la prestación de servicios.

m) Determinar las aduanas, los puestos fronterizos y los resguardos en los que se instalarán las cabinas sanitarias únicas, y supervisar el funcionamiento de las mismas.

n) Instar y supervisar a los organismos integrantes del Sistema Nacional de Control de Alimentos para que procedan a la simplificación de los trámites pertinentes.

ñ) Coordinar la prestación de la asistencia técnica necesaria y la habilitación y acreditación de institutos o servicios públicos o privados, a los efectos de fortalecer el contralor sanitario a nivel nacional, conforme a lo establecido en el Código Alimentario Argentino. A fin de lograr una adecuada prestación de asistencia acreditará los laboratorios pertenecientes a los organismos integrantes del sistema.

o) Promover la celebración, entre los organismos integrantes del Sistema Nacional de Control de Alimentos, de convenios con laboratorios del sector público, del sector privado y con las universidades, para alcanzar un control sanitario efectivo.

p) Coordinar la representación argentina en congresos, convenciones, reuniones y eventos internacionales en materia alimentaria.

q) Establecer una Base Unica de Datos informatizada en la que se incorporen datos correspondientes a la normativa vigente adoptada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Control de Alimentos; los establecimientos existentes; los productos, los subproductos, los derivados; los laboratorios autorizados para la realización de análisis, indicando personal y equipamiento que lo componen; los envases, los aditivos, los ingredientes y rotulados; las inspecciones, los controles, las infracciones y las sanciones impuestas a establecimientos, y otros datos que se consideren relevantes en el futuro.

r) Elaborar, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, de iniciadas sus actividades, un proyecto de ley referente al Sistema Nacional Unico de Alimentos.

Art. 7º — La Comisión establecerá, en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la vigencia del presente Decreto, los manuales de procedimientos para inspecciones y/o habilitaciones, conforme lo establecido en el inciso c) del artículo 6º del presente Decreto, a los cuales deberán ajustarse las autoridades competentes.

Art. 8º — La Comisión estará integrada por:

UN (1) representante designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

UN (1) representante designado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

UN (1) miembro capacitado técnica y científicamente en materia alimentaria designado por concurso público de oposición y antecedentes, de acuerdo a las normas nacionales vigentes.

UN (1) representante designado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).

UN (1) representante designado por el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL).

UN (1) representante designado por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

Invítase a las provincias, en el área de su competencia, a designar un total de TRES (3) miembros en la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, los que deberán representar a las diversas regiones que conforman el territorio nacional.

La dedicación al cargo de cada uno de los integrantes de la Comisión será exclusiva y siéndoles aplicable el régimen de incompatibilidades vigente para el personal de la Administración Pública Nacional.

La Presidencia de la Comisión será de carácter alterno, entre el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ejerciéndola en el primer año, el representante del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Una vez nombrados los integrantes de la Comisión, ésta tendrá un plazo de DIEZ (10) días para establecer su organización y funcionamiento.

La Comisión propondrá anualmente su presupuesto a la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

TITULO IV: CONSEJO ASESOR de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS

Art. 9º — Créase el CONSEJO ASESOR de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, que actuará como órgano deliberativo de asesoramiento permanente.

Art. 10. — El CONSEJO ASESOR tendrá las siguientes facultades:

a) Asesorar a la Comisión en todo lo referente a la materia alimentaria.

b) Recibir y elaborar propuestas de modificación al Código Alimentario Argentino, tendientes a su actualización y adecuación a normas nacionales e internacionales.

c) Recibir y elaborar informes sobre técnicas y métodos, e instituciones idóneas para el efectivo control de alimentos, como así también sobre los cambios producidos a nivel internacional y regional en materia alimentaria.

Art. 11. — El CONSEJO ASESOR estará integrado por:

— TRES (3) miembros capacitados técnica y científicamente en materia alimentaria designados por concurso público de oposición y antecedentes, de acuerdo a las normas nacionales vigentes.

— TRES (3) representantes de Cámaras Empresariales.

— DOS (2) representantes del sector de los consumidores.

Invítase a las provincias, en el área de su competencia a designar un total de TRES (3) miembros en el CONSEJO ASESOR, los que deberán representar a las diversas regiones que conforman el territorio nacional.

Excepto para el caso de los expertos técnicos, los cargos de los integrantes del CONSEJO ASESOR, serán "ad honorem".

Art. 12. — La Comisión establecerá, en el plazo de DIEZ (10) días, los métodos con los cuales serán designados y seleccionados los integrantes del Consejo, —excepto los que por invitación designen las Provincias—, y establecerá también su organización y funcionamiento.

TITULO V: SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA)

Art. 13. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), en su calidad de ente autárquico de la Administración Pública Nacional, vinculado al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, será el encargado de ejecutar la política que el gobierno dicte en materia de salud animal y de asegurar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino y la Ley Nº 22.375, para aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia, enumerados en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.

Art. 14. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia alimentaria:

a) Registrar productos y establecimientos, y ejercer la fiscalización higiénico-sanitaria en la elaboración, industrialización, procesamiento, almacenamiento en los establecimientos y depósitos de los productos, subproductos y derivados de origen animal, detallados en el Anexo I del presente Decreto. Asimismo, registrará y fiscalizará los medios de transporte hasta el momento de su salida de los establecimientos y depósitos.

b) Ejercer la fiscalización de las normas higiénico-sanitarias en las importaciones de toda clase de ganados, carnes, pescados y aves, sus productos y subproductos, no acondicionados para su venta directa al público y/o cuya estabilidad sanitaria no esté asegurada y que corresponda a su estricta competencia. Estos controles se realizarán con carácter previo a su ingreso a plaza.

c) Establecer la suspensión de importar productos alimentarios de origen animal cuando la entrada de éstos al país comporte un riesgo comprobado para la salud humana y/o animal. Esta suspensión estará basada en las comunicaciones periódicas que las organizaciones internacionales mantienen con sus países miembros sobre el status epizootiológico mundial o cuando en base a un examen y evaluación de la información científica disponible se determine la suspensión de importación de productos con el fin de lograr el nivel de protección sanitaria o zoosanitaria que se considere necesaria en el territorio nacional. La suspensión deberá ser comunicada a la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS.

d) Otorgar los certificados sanitarios y/o zootécnicos que requieran las exportaciones de productos de origen animal, detallados en los Anexos I y II del presente Decreto.

e) Formular y recibir denuncias sobre infracciones a las normas establecidas en el Código Alimentario Argentino dentro del área de su competencia y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el título X del presente Decreto.

f) Informar a la población, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la aplicación efectiva de la sanción, a través de medios de comunicación de circulación nacional, sobre las sanciones impuestas a aquellos establecimientos que contravengan lo establecido en el Código Alimentario Argentino, en materia de su competencia.

g) Comunicar a la BASE UNICA DE DATOS de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, dentro de los CINCO (5) días posteriores, toda información referente a resoluciones dictadas, autorizaciones de establecimientos y productos otorgadas, controles efectuados, sanciones impuestas y actividad desarrollada en el área de su competencia, y proponer a la Comisión aquellas medidas que considere necesarias referentes a trámites relacionados con el comercio exterior y las tasas y aranceles por la prestación de servicios.

h) Prestar asistencia técnica a los otros organismos del sistema cuando así se lo soliciten.

i) Celebrar con los organismos provinciales y municipales competentes todos los convenios necesarios para la aplicación de la Ley Nº 22.375.

j) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas nacionales o extranjeras, con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen.

k) Aplicar en el ámbito federal las normas técnico administrativas referidas a la elaboración, fraccionamiento, distribución, tenencia y expendio de productos veterinarios nacionales e importados destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales o con fines productivos. Asimismo, en el uso de drogas aplicadas en medicina veterinaria y alimentos que incluyan en su constitución productos, subproductos, o derivados de origen animal y/o productos veterinarios.

l) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

TITULO VI: INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV)

Art. 15. — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) actuará como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con autarquía económica y financiera, será el encargado de ejecutar la política que dicte el Gobierno Nacional en materia de sanidad y calidad vegetal y asegurar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino, para aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia.

Art. 16. — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 2266 de fecha 29 de octubre de 1991, texto modificado por el Decreto Nº 1172 de fecha 10 de julio de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y en los casos en que fuere preciso a través del SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (SACOVE), promoverá, fiscalizará y certificará la sanidad y calidad de los vegetales, sus productos, subproductos y derivados, ya sea en estado natural, semielaborado o elaborado, total o parcialmente industrializados, sus insumos específicos y productos biológicos para su uso en el mercado interno, como así también la importación y exportación de los mismos. Asimismo controlará la presencia de residuos agroquímicos y contaminantes, fijando sus niveles de tolerancia. También organizará e instrumentará programas de prevención, erradicación y control de plagas agrícolas".

"Las facultades y obligaciones del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) en materia alimentaria y de contralor higiénico-sanitario de los alimentos quedarán limitadas a lo establecido en el artículo 17 del presente Decreto".

Art. 17. — Incorpórase como artículo 6º bis del Decreto Nº 2266 de fecha 29 de octubre de 1991, modificado por el Decreto Nº 1172 de fecha 10 de julio de 1992, el siguiente: "El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia alimentaria:

a) Elaborar y ejecutar los planes y programas referentes a la prevención, control y erradicación de las plagas en los vegetales; estableciendo en el territorio nacional, las barreras fitosanitarias que considere adecuadas para el cumplimiento de sus funciones.

b) Ejercer la fiscalización higiénico-sanitaria de los vegetales, semillas y granos, en las etapas de producción y acopio, en especial deberá fiscalizar que no sean utilizados en los lugares de producción, elementos químicos y/o contaminantes que hagan a los alimentos no aptos para el consumo humano.

c) Ejercer la fiscalización fito-sanitaria en la importación de las materias primas y productos alimentarios de origen vegetal no acondicionados para su venta directa al público y/o cuya estabilidad sanitaria no esté asegurada, conforme lo detallado en el Anexo III del presente Decreto, la que será realizada con carácter previo al ingreso de la mercadería en plaza. Respecto de la exportación, la fiscalización se hará cuando convenios internacionales así lo determinen o a solicitud del exportador.

d) Otorgar los certificados fito-sanitarios que requieran las exportaciones de productos alimentarios de origen vegetal.

e) Establecer la suspensión de importar materias primas y productos alimentarios de origen vegetal, cuando los mismos impliquen un riesgo fito-sanitario comprobado para el país. Esta suspensión estará basada en las comunicaciones periódicas que las organizaciones internacionales mantienen con sus países miembros sobre el status epifitiológico mundial o cuando en base a un examen y evaluación de la información científica disponible se determine la suspensión de importación con el fin de lograr el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que se considere necesario en el territorio nacional. La suspensión deberá ser comunicada a la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS.

f) Formular y recibir denuncias sobre infracciones a las normas establecidas en el Código Alimentario Argentino, en el ámbito de su competencia y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el título X del presente Decreto.

g) Informar a la población, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la aplicación efectiva de la sanción, a través de los medios de comunicación de circulación nacional, sobre las sanciones impuestas a aquellos que contravengan lo establecido en el Código Alimentario Argentino, en materia de su competencia.

h) Comunicar a la BASE UNICA DE DATOS de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, dentro de los CINCO (5) días, toda información referente a resoluciones dictadas, controles efectuados, sanciones impuestas y actividad desarrollada en materia fitosanitaria y proponer a la Comisión aquellas medidas que considere necesarias referentes a trámites relacionados con el comercio exterior y las tasas y aranceles por la prestación de servicios.

i) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones".

TITULO VII: INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL)

Art. 18. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), es un organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en el ámbito de la SECRETARIA DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, con autarquía económica y financiera, y será por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) la encargada de ejecutar la política que dicte el Gobierno Nacional en materia de sanidad y calidad de aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia y de asegurar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino.

Art. 19. — El INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Velar por la salud de la población, asegurando la inocuidad, salubridad y sanidad de aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia, los materiales en contacto directo con los mismos, las materias primas, envases, aditivos, ingredientes y rotulados; excepto los indicados en el Anexo I del presente Decreto.

b) Coordinar con las autoridades provinciales y municipales, de acuerdo al inciso m) del presente artículo la fiscalización de los establecimientos que elaboran, fraccionan, almacenan, distribuyen, transportan y comercializan alimentos para el consumo humano, excepto los indicados en el Anexo I del presente Decreto.

c) Coordinar la fiscalización de los alimentos en las bocas de expendio, con las autoridades sanitarias provinciales y municipales.

d) Establecer y fortalecer delegaciones regionales en las provincias, las que prestarán asistencia técnica a las autoridades jurisdiccionales, y asegurarán el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos b) y c) precedentes.

e) Crear y mantener actualizado, tal como lo establece el Código Alimentario Argentino, el Registro Unico de Productos y Establecimientos. Para ello mantendrá una red de comunicación con los organismos nacionales, provinciales y municipales, encargados de la habilitación y autorización de establecimientos y productos, conforme lo dispuesto por el presente Decreto.

f) Comunicar a la BASE UNICA DE DATOS de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, dentro de los CINCO (5) días posteriores, toda información referente a resoluciones dictadas, controles efectuados, autorizaciones, y las sanciones aplicadas y proponer a la Comisión aquellas medidas que considere necesarias referentes a trámites relacionados con el comercio exterior y las tasas y aranceles por la prestación de servicios.

g) Fiscalizar la exportación e importación, de acuerdo a la normativa vigente, de todos los productos alimentarios destinados al consumo humano que no se encuentren bajo la competencia de los otros organismos del Sistema; conforme lo detallado en los Anexos I, II y III del presente Decreto.

h) Establecer y llevar a cabo, por sí o por otras autoridades competentes, procedimientos de prevención y protección de la salud de la población, advirtiendo públicamente sobre la utilización y el consumo de los alimentos que contengan cualquier tipo de ingredientes, residuos o sustancias orgánicas e inorgánicas que puedan afectar la salud humana.

i) Adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la sanidad y calidad de los alimentos, las medidas adecuadas y oportunas para proteger la salud de la población, de acuerdo a lo establecido en el Código Alimentario Argentino y en el presente Decreto.

j) Participar de las inspecciones que tengan lugar con motivo de la detección de alimentos peligrosos, y de deficiencias en los procedimientos y tecnología aplicable.

k) Formular y recibir denuncias sobre incumplimientos a las disposiciones establecidas en el Código Alimentario Argentino y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el título X del presente Decreto.

l) Informar a la población, dentro del plazo de CINCO (5) días de aplicada la sanción, a través de los medios de comunicación de circulación nacional, sobre las sanciones impuestas a aquellos que contravengan lo establecido en el Código Alimentario Argentino, en materia de su competencia.

m) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas nacionales y extranjeras, con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen.

n) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ñ) Elaborar y elevar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) el presupuesto anual para su funcionamiento, así como el programa Anual de Actividades y Trabajos.

TITULO VIII: AUTORIDADES SANITARIAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Art. 20. — Las autoridades sanitarias de cada provincia y municipio serán responsables de aplicar el Código Alimentario Argentino dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 21. — Las autoridades provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES percibirán las tasas que abonen los establecimientos por la prestación de servicios en el área de su competencia. El establecimiento de una tasa única se hará de acuerdo a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en concordancia con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento.

Art. 22. — Las autoridades sanitarias de cada provincia y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES registrarán productos y establecimientos que soliciten autorización para industrializar, elaborar, almacenar, fraccionar, distribuir y comercializar alimentos, con la excepción dispuesta en el inciso a) del artículo 14 del presente Decreto. Las autorizaciones se otorgarán según los requisitos uniformes que establezca la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS.

Art. 23. — Para otorgar la autorización de establecimientos, las autoridades sanitarias provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES deberán procurar las inspecciones correspondientes a partir de la presentación de la solicitud de habilitación, y en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º del Código Alimentario Argentino.

Art. 24. — Para otorgar la autorización de productos, las autoridades sanitarias provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, hasta tanto la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS establezca los procedimientos definitivos, solicitarán la presentación de UNA (1) declaración jurada y UNA (1) monografía referida al producto, pudiendo tomar las muestras necesarias, a fin de certificar la calidad higiénico-sanitaria y bromatológica del alimento en el establecimiento que lo elabore. Para ello podrán cobrar por única vez, una tasa correspondiente al servicio que se presta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del presente Decreto. Las mencionadas autoridades, podrán tomar nuevas muestras en bocas de expendio para la efectiva certificación de la calidad del alimento.

Art. 25. — Las autoridades sanitarias provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES serán las encargadas de realizar los controles en bocas de expendio.

Art. 26. — En caso de comprobarse, el incumplimiento de las diligencias previstas en los artículos 23, 24 y 25 del presente Decreto, los organismos del Sistema Nacional de Control de Alimentos, según corresponda de acuerdo a sus atribuciones, se abocarán a la realización de los controles no efectuados, sin perjuicio de informar al superior jerárquico de la autoridad responsable, acerca de las inacciones comprobadas.

Art. 27. — Las libretas sanitarias de las personas empleadas en los establecimientos alimentarios serán otorgados por las autoridades municipales, cobrando por ello la tasa que corresponda. Las libretas tendrán vigencia de UN (1) año y validez en todo el territorio nacional. Las autoridades jurisdiccionales elevarán al INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) toda información sobre las libretas sanitarias por ellas otorgadas.

Art. 28. — Las autoridades jurisdiccionales podrán formular y recibir denuncias sobre incumplimientos a las disposiciones establecidas en el Código Alimentario Argentino y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el título X del presente Decreto.

Art. 29. — Las autoridades sanitarias provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES comunicarán al INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL), de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 incisos e) y k) del presente Decreto, todas las habilitaciones y autorizaciones de establecimientos y productos efectuadas en sus respectivas jurisdicciones, y las sanciones aplicadas.

TITULO IX: IMPORTACION Y EXPORTACION

Art. 30. — A los efectos de fiscalizar la importación de alimentos, se establece un sistema de cabinas sanitarias únicas, las que estarán instaladas en las aduanas, los puestos fronterizos y resguardos determinados por la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS. Las mencionadas cabinas estarán integradas por UN (1) funcionario del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), UNO (1) del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y UNO (1) del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL), quienes ejercerán la fiscalización de acuerdo a las facultades y funciones que establece el presente Decreto. Esta vigilancia sanitaria tendrá carácter permanente y obligatorio; funcionará durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, inclusive los días feriados.

Art. 31. — Se suspenderá la importación de los productos alimentarios, cuando a juicio de los organismos competentes, la entrada de los mismos al país comporte un riesgo comprobado para la salud humana, la sanidad animal y vegetal. Esta suspensión, en materia animal y vegetal, estará basada en las comunicaciones periódicas que las organizaciones internacionales mantienen con sus países miembros sobre el status epizootiológico y epifitiológico mundial o cuando en base a un examen y evaluación de la información científica disponible se determine la suspensión de importación con el fin de lograr el nivel de protección sanitaria que se considere necesario en el territorio nacional.

Art. 32. — Los certificados sanitarios correspondientes a la exportación de productos alimentarios, y aquellos exigidos en virtud de convenios internacionales, serán otorgados por los organismos del sistema, según lo dispone el presente Decreto.

TITULO X: SANCIONES

Art. 33. — Toda infracción al Código Alimentario Argentino, Ley Nº 18.284 y sus disposiciones reglamentarias y leyes complementarias que integran el Sistema Nacional de Control de Alimentos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en dicha normativa, de acuerdo a los antecedentes y la gravedad de la falta, por los organismos competentes, sin perjuicio de las penas que cupieren por aplicación del Código Penal.

El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) aplicará también, el Artículo 4º de la Ley Nº 22.375.

Art. 34. — Establecida la sanción, la autoridad correspondiente deberá publicar la parte resolutiva, en un plazo no mayor a los CINCO (5) días, en por lo menos CINCO (5) medios de comunicación televisiva, radial y gráfica, de circulación en todo el territorio de la Nación Argentina.

Art. 35. — Serán pasibles de aplicación de las sanciones previstas, los productores, fabricantes, distribuidores, transportistas, fraccionadores y elaboradores de productos alimenticios. En caso de configuración de delito, corresponderá la denuncia penal.

Art. 36. — Aquellos comerciantes que expendan alimentos contrariando lo establecido en el Código Alimentario Argentino y en las normas que integran el sistema, serán pasibles de las sanciones a que hace referencia este título.

Art. 37. — Notificada la sanción al infractor, sin perjuicio de su conducta administrativo-procesal respecto de la misma, los organismos del Sistema Nacional de Control de Alimentos deberán elevar a la Base Unica de Datos de la Comisión, en el plazo de CINCO (5) días, la parte resolutiva de la sanción aplicada o a aplicar.

Art. 38. — Las sanciones impuestas por infracciones al Código Alimentario Argentino y disposiciones complementarias tendrán el plazo de prescripción que las leyes respectivas hayan establecido.

Art. 39. — Las prescripciones establecidas en el artículo anterior, se interrumpen por todo acto administrativo o judicial que impulse el procedimiento tendiente a la aplicación de la sanción.

TITULO XI: BASE UNICA DE DATOS

Art. 40. — El Sistema Nacional de Control de Alimentos dispondrá de una Base Unica de Datos informatizada a fin de poder intercomunicar simultáneamente a los integrantes del Sistema.

La Base Unica de Datos estará a cargo de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS y tendrá la capacidad suficiente como para incorporar los datos correspondientes a establecimientos, productos, normativa, laboratorios, inspecciones, infracciones, sanciones, habilitaciones, libretas sanitarias, autoridades provinciales y municipales y otras actividades del Sistema.

Asimismo, hará posible el inmediato acceso a la información por parte de los organismos del Sistema y las autoridades provinciales y municipales, para actualizar o utilizar los datos que integran la Base de la Comisión.

Art. 41. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) y las autoridades provinciales y municipales deben actualizar diariamente la Base de Datos de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, de acuerdo a las obligaciones que establece el presente Decreto. Al mismo tiempo tendrán libre acceso a la Base de Datos de la Comisión, a fin de poder velar por el cumplimiento del Código Alimentario Argentino y disposiciones complementarias, en lo que hace a sus respectivas competencias.

Art. 42. — La COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS garantizará a toda persona que lo solicite el libre acceso a los datos a ella referidos.

Art. 43. — La COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS incorporará la información que envíen los integrantes del Sistema Nacional de Control de Alimentos a la Base Unica de Datos, a los efectos del Registro Nacional de Establecimientos y Productos Alimentarios que deberá contener la siguiente información, por códigos numéricos:

a) Código de jurisdicción (provincia y municipio).

b) Número de establecimiento (central o filial/sucursal).

c) Número de producto.

Los datos correspondientes al inciso a) estarán predeterminados y serán asignados por la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS a las autoridades provinciales y municipios según corresponda.

Los provenientes de los incisos b) y c) serán de carácter correlativo.

TITULO XII: DISPOSICIONES FINALES

Art. 44. — Derógase del Anexo III del Decreto Nº 2790 de fecha 29 de diciembre de 1992, exclusivamente lo atinente a la responsabilidad primaria y las acciones del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL). La SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL dispondrá, en el plazo de NOVENTA (90) días, las medidas conducentes para proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la responsabilidad primaria y las acciones del organismo, en base a las facultades y funciones establecidas en el artículo 19 del presente Decreto.

Art. 45. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Mazza.

ANEXO I

1. CARNES Y PRODUCTOS CARNEOS

1.1 Carne

1.1.1 Carne fresca

1.1.2 Carne congelada

1.2 Productos cárnicos

1.2.1 Chacinados

1.2.1.1 Embutidos frescos

1.2.1.2 Embutidos secos

1.2.1.3 Embutidos cocidos

1.2.1.4 No embutidos

1.2.2. Curados

1.2.3 Salazones

1.3 Conservas y semiconservas de origen animal

1.3.1 Conservas

1.3.2 Conservas mixtas (más del 60 % de origen animal)

1.3.3 Semiconservas

1.3.4 Productos conservados

1.4 Alimentos preparados con más del 80 % de carne

1.4.1 Frescos

1.4.2 Congelados

1.5 Subproductos cárneos

1.5.1 Grasas, sebos y margarinas

1.5.2 Harinas de carne y de hueso

1.5.3 Gelatina

2. PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA

2.1 Pescados y productos de la pesca frescos

2.2 Pescados y productos de la pesca congelados

2.2.1 Pescado congelado

2.2.2 Invertebrados congelados

2.3 Pescados y productos de la pesca curados

2.3.1 Salados

2.3.2 Prensados

2.3.3 Ahumados

2.3.4 Desecados

2.4 Semiconservas de pescado y productos de la pesca

2.5 Conservas de pescado y productos de la pesca

2.6 Embutidos de pescado

2.7 Pescado y productos de la pesca empanados

3. AVES Y PRODUCTOS AVICOLAS

3.1. Aves y productos avícolas frescos.

3.2. Aves y productos avícolas congelados.

3.3. Aves y productos avícolas curados.

ANEXO II

1. HUEVOS Y PRODUCTOS DEL HUEVO

Huevos con cáscara (frescos y conservados)

Huevo líquido

Yema y albúmina liquida

Huevo deshidratado

Yema y albumina deshidratadas

2. LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS

Leches

Cremas de leche

Manteca

Suero de leche y sus derivados

Caseina y caseinatos y sus derivados

Quesos

3. MIEL

ANEXO III

1. VEGETALES FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS.

1.1. Cereales.

1.2. Frutas frescas, secas y desecadas.

1.3. Hortalizas frescas, secas y desecadas.

1.4. Legumbres frescas y secas.

1.5. Oleaginosas.

1.6. Yerba, té, cacao, café y otras infusiones.

1.7. Aromáticas y especies.

1.8. Levaduras vivas o muertas.

1.9. Hongos.

2. PRODUCTOS VEGETALES

2.1. Aceites no refinados.

2.2. Harinas de cereales, oleaginosas y legumbres.

2.3. Jugos y pastas de hortalizas.

2.4. Aceites esenciales y néctares.

2.5. Malta, almidón, féculas, gluten y otros derivados de cereales.

2.6. Azúcar, pasta de cacao.

3. PRODUCTOS DE LA RECOLECCION, SILVESTRES O CUALQUIER OTRO DE ORIGEN VEGETAL QUE PUDIERA IMPLICAR UN RIESGO FITOSANITARIO.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2398/94

Amplíase una Comisión

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2824 del 29 de Diciembre de 1992, se designó a un grupo de Pilotos de la FUERZA AEREA ARGENTINA para desempeñarse como Profesores-Instructores de Vuelo en la Escuela Caza y Ataque (ALA 23) del Ejército del Aire de ESPAÑA.

Que a solicitud de las autoridades del Ejército del Aire de ESPAÑA, DOS (2) de los Oficiales deberán permanecer por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días más.

Que la mencionada actividad es de gran interés para la FUERZA AEREA ARGENTINA por la transmisión de experiencias operativas y conocimientos técnicos profesionales.

Que el Artículo 99, inciso 12º) de la Constitución Nacional establece que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dictar la medida administrativa correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por ampliada la Comisión que cumplen los Capitanes D. Héctor Aníbal ASCAZURI (E Air 4242 - M. I. Nº 13.503.246) y D. Juan José JANER (E Air 4440 - M. I. Nº 14.400.331) en la Escuela de Caza y Ataque (ALA 23) - Talavera La Real (BADAJOZ) del Ejército del Aire de ESPAÑA, a los fines enunciados en los considerandos del presente Decreto, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS (365) días más, a partir del 15 de Julio de 1994.

Art. 2º — Otórgase carácter de permanente a la presente ampliación de comisión.

Art. 3º — Los gastos que demandó su cumplimiento, se imputaron a las siguientes Partidas:

45 - 23 -16 -1 -1 -1 -11 - 3 - 2 -1

45 - 23 -16 -1 - 1 - 4 -11 - 3 - 2 -1

45 - 23 -16 -1 - 4 - 0 -11 - 3 - 2 - 1

del Ejercicio Presupuestario 1994 y equivalentes para Ejercicios venideros.

Art. 4º — Por la Embajada Argentina en el REINO DE ESPAÑA se tramitó la extensión de la Visa correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 20/95

Créase el Foro Nacional de Objetivos de la Ciencia y la Tecnología en jurisdicción de la Secretaría de Ciencia y Tecnología. Misión, integración y funciones.

Bs. As., 6/1/95

VISTO que es misión de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION entender en la formulación, el planeamiento, la coordinación y la ejecución de las políticas referidas al aprovechamiento integral, racional y económico de los conocimientos científicos y tecnológicos originados en el país o emergentes de la comunidad internacional; y

CONSIDERANDO:

Que el SISTEMA CIENTIFICO-TECNOLOGICO ARGENTINO debe ser considerado como una fuerza productiva directa y debe constituirse en un instrumento del progreso económico y social de la Nación.

Que la realidad económico-social del país, que está atravesando por una profunda transformación estructural, requiere del

concurso y la participación de todos los sectores vinculados con las actividades productivas de bienes, servicios y de conocimientos científicos y tecnológicos.

Que se hace necesario un tratamiento adecuado de la problemática tecnológica y su vinculación con la actividad productiva y de servicios, requiriendo un alto grado de participación activa de todos los sectores que intervienen en la misma.

Que, en vista de ello, el GOBIERNO NACIONAL ha considerado conveniente instrumentar un mecanismo institucional adecuado, con capacidad para articular una participación activa de todos los actores involucrados, tanto del sector público como de organizaciones no gubernamentales, intermedias y fuerzas vivas de la sociedad.

Que, con esa finalidad, se ha decidido crear el FORO NACIONAL DE OBJETIVOS DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA que permita el intercambio y aporte de propuestas, evaluaciones, asesoramiento y orientaciones a fin de obtener una eficaz elaboración de mecanismos de gestión tendientes a lograr el mejoramiento de la producción y el desarrollo armónico de la Nación.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 99 inciso 1 y 100 inciso 1 y la DISPOSICION TRANSITORIA DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en jurisdicción de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION el FORO NACIONAL DE OBJETIVOS DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA (FONAOCYTE).

Art. 2º — El FORO NACIONAL DE OBJETIVOS DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA (FONAOCYTE) estará integrado por el Secretario de CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y por miembros del Sistema Nacional de Investigación Científico-Tecnológico, por representantes de los sectores productivos de bienes y servicios, público y privado, representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales del área de la educación, de institutos privados de fomento y promoción de la investigación científico-tecnológica, de entidades financieras, públicas y privadas, de las asociaciones profesionales y académicas. Su composición y ordenamiento interno serán establecidos por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Los miembros del FORO desarrollarán sus actividades con carácter "ad-honorem", sin perjuicio del desempeño de las funciones en el organismo de origen, en el caso de los miembros que sean funcionarios del sector público.

Art. 4º — Será misión del FONAOCYTE asesorar a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION en todos aquellos asuntos destinados a promover, profundizar, dinamizar, encauzar y concretar fluidas interrelaciones entre el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y los sectores productivos público y privado de bienes y servicios, de la educación, de capacitación técnica, asociaciones profesionales y académicas, de fomento y promoción científico-tecnológica y con las actividades financieras para todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, en cumplimiento de los objetivos institucionales.

Art. 5º — Serán funciones del FORO NACIONAL DE OBJETIVOS DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA (FONAOCYTE):

a) Producir dictámenes sobre temas de su competencia que le sean requeridos por el Secretario de CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION incluyendo aspectos relativos a la formulación de políticas, planeamiento y programas para el desarrollo científico-tecnológico y productivo del país.

b) Elevar a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propuestas e iniciativas dirigidas al mejor cumplimiento de su misión y funciones.

Art. 6º — La SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION brindará el apoyo jurídico, administrativo y logístico para el funcionamiento del FONAOCYTE sin que ello implique incremento en las erogaciones por parte del TESORO NACIONAL.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

CONVENIO DE DONACION

Decreto 27/95

Apruébase el Convenio de Donación del Gobierno del Japón a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con destino a la financiación del Programa de Alivio de Pobreza e Iniciativas Rurales.

Bs. As., 6/1/95

VISTO el Expediente Nº 803.662/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Convenio propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), como administrador de los fondos de donaciones provistos por el Gobierno del JAPON con destino a la financiación del PROGRAMA DE ALIVIO DE POBREZA E INICIATIVAS RURALES (PROINDER), que se ejecutará bajo la coordinación general de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del JAPON ha convenido en poner a disposición de la REPUBLICA ARGENTINA recursos provenientes de los fondos de donación que dispone para la financiación de determinados programas y proyectos de interés.

Que para la implementación del PROGRAMA DE ALIVIO DE POBREZA E INICIATIVAS RURALES se requiere la financiación que permita la preparación del mismo.

Que la formulación del citado Programa requerirá la contratación de expertos, empresas consultoras e institutos de investigación nacionales o extranjeros, compra de equipamientos y gastos de administración.

Que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO acuerda poner a disposición de la REPUBLICA ARGENTINA la donación del Gobierno del JAPON, por un monto de OCHENTA Y OCHO MILLONES DE YENES (¥ 88.000.000), o su equivalente en otras monedas, según las cláusulas y condiciones establecidas en el Convenio de Donación.

Que las cláusulas contenidas en dicho Convenio de Donación resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a que está destinada la donación.

Que la ejecución del PROGRAMA DE ALIVIO DE POBREZA E INICIATIVAS RURALES consistirá en la promoción y organización de grupos, asistencia de preinversión, financiamiento para las iniciativas productivas y refuerzo de la capacidad institucional para la entrega de servicios de apoyo productivo básico a la población.

Que la presente medida se adopta en virtud de la facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Donación del Gobierno del JAPON a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, que consta de CINCO (5) Artículos, DOCE (12) Secciones y CUATRO (4) Anexos, por un monto de OCHENTA Y OCHO MILLONES DE YENES (¥ 88.000.000) o su equivalente en otras monedas. El texto del Convenio de Donación en idioma inglés, en copia autenticada y su traducción legalizada al idioma español, forman parte integrante del presente decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Donación del Gobierno del JAPON.

Art. 3º — Facúltase al señor Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir modificaciones al Convenio de Donación que se aprueba en el artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino de la donación.

Art. 4º — Autorízase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a crear por resolución la Unidad Técnica Ejecutora del PROGRAMA DE ALIVIO DE POBREZA E INICIATIVAS RURALES, y a celebrar por sí, o por intermedio de ella, contratos de locación de obra y/o servicios con terceros sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas con expertos y/o institutos de investigaciones, nacionales o extranjeros que fueren menester para su ejecución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 21/95

Autorízase al citado Departamento de Estado para asignar servicios personales a agentes afectados a tareas pre y post comiciales, durante el año 1995.

Bs. As., 6/2/95

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 396/87, 1284/87, 2140/87, 1965/88, 1605/89, 451/91, 2807/91 y 132/93, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas normas se autorizó al MINISTERIO DEL INTERIOR para asignar servicios personales a los agentes afectados a tareas pre y post comiciales que se desempeñan en organismos que tengan a su cargo la ejecución del Programa Electoral.

Que, como consecuencia de la realización de los actos comiciales previstos para el año 1995, las dotaciones de los organismos competentes verán incrementada su carga habitual de trabajo, en razón de la multiplicidad de funciones que deberán desempeñar para hacer frente a tareas de esta magnitud.

Que resulta necesario autorizar al citado Departamento de Estado para asignar los servicios personales previstos en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional, con el fin de ejecutar adecuadamente las actividades antes descriptas.

Que el presente encuadra en el marco de las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 1) y 100, inciso 1) y de la Disposición Transitoria DUODECIMA de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para asignar, durante el curso de 1995, servicios personales a los agentes afectados a tareas pre y post comiciales con desempeño en los organismos que tienen a su cargo la ejecución de actividades electorales, en tres niveles: Supervisión A, Supervisión B y Ejecución, de acuerdo a la complejidad de los servicios que se cumplen y dentro del total de horas que para cada nivel se detalla a continuación:

TAREA	TOTAL DE HORAS
SUPERVISION A	325.800
SUPERVISION B	384.663
EJECUCION	809.538

PERSONAL MILITAR

Decreto 33/95

Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 968/94

Bs As., 9/1/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nro. 968 de fecha 17 de junio de 1994, fue designado el Mayor D Mario AGUADO BENITEZ (M. I. 12.889.103), a partir del 17 de agosto de 1994 y por el término de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (699) días, para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en el REINO DE ESPAÑA.

Que es necesario modificar en el Artículo 1ro. de dicho decreto, la duración del curso del mencionado Oficial Jefe, en razón de cambios producidos en el mismo, por parte de las autoridades militares españolas.

Que es necesario regularizar administrativamente dicho acto.

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase en el Artículo 1ro. del Decreto Nro. 968/94, la duración del Curso de Comando y Estado Mayor que realiza en el REINO DE ESPAÑA el Mayor D Mario AGUADO BENITEZ (M. I. 12.889.103); Donde Dice: por el término de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (699) días, Debe Decir: por el término de SEISCIENTOS VEINTITRES (623) días.

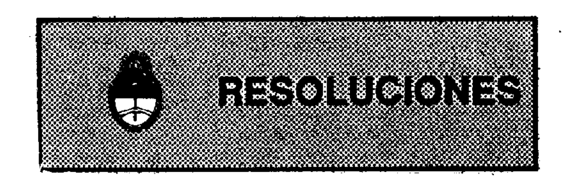
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM — Oscar H. Camilión — Guido Di Tella.

Art. 2º — Establécese la remuneración horaria de las prestaciones normadas por el artículo 1º del presente decreto, en los valores que seguidamente se especifican: EJECUCION: PESOS DOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 2,26); SUPERVISION "B": PESOS DOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,85) y SUPERVISION "A": PESOS CINCO CON CUATRO CENTAVOS ($ 5,04).

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro del Interior a modificar los totales de horas por nivel de tareas, establecidos por el artículo 1º del presente, dentro del total de crédito presupuestario aprobado al efecto, para el Ejercicio 1995.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se atenderá con los créditos que se asignen a la Jurisdicción 3000 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf. — Domingo F. Cavallo.



Instituto Nacional de Obras Sociales y Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución Conjunta 114/94 y 2470/94

Precísase el alcance de la inscripción dispuesta por la Resolución Nº 862/93 ANSSAL.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el Expediente Nº 2002-6633-94-5-MS y AS y la Resolución Nº 862/93-ANSSAL y;

CONSIDERANDO:

Que en los actuados del VISTO la MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DE MENDOZA, inscripta en el Registro de Agentes del Seguro de la Salud en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 862/93-ANSSAL, peticiona el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones que las Obras Sociales de cualquier origen.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 862/94 mencionada, la inscripción dispuesta tiene el alcance previsto en los arts. 17, 18 y concordantes de la Ley Nº 23.661.

Que si bien dicha norma prevé la creación de un sistema unificado de salud a través de un Seguro Nacional, se mantienen las modalidades y características propias de cada uno de los agentes que brinden las prestaciones allí contempladas. Diferenciación que surge con meridiana claridad de lo estipulado en el segundo párrafo de su artículo 2º.

Que la entidad peticionante se rige por la Ley Nº 20.321 de libre adhesión y renuncia y como tal ha sido inscripta en el Registro de Agentes del Seguro de Salud.

Que por lo expuesto en el considerando anterior el agente inscripto como Mutual, no puede pretender el reconocimiento de derechos o facultades que son ajenos o incompatibles con su naturaleza jurídica.

Que en consideración a la amplitud de la petición formulada, deviene necesario que se realice una interpretación armónica del ordenamiento vigente en materia de Obras Sociales y del Seguro Nacional de Salud.

Que las previsiones contempladas en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660 son aplicables a las Obras Sociales comprendidas en la enumeración de su artículo 1º e inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales de conformidad con lo establecido en el inciso 4to. de su artículo 27º.

Que la MUTUAL DEL PERS. DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DE MENDOZA no se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales, por no encuadrar en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.660.

Que la facultad referenciada en el último párrafo del artículo 17º de la Ley Nº 23.661 debe interpretarse en concordancia con lo estipulado en la última parte del artículo 6º de la Ley 23.660 y por lo tanto no es aplicable a la Mutual en cuestión.

Que se ha dado intervención a la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Obras Sociales y Administración Nacional del Seguro de Salud.

Que por la gravitación y trascendencia del tema traído a éstos se estima conveniente el dictado del presente acto.

Por ello, en virtud de las atribuciones emanadas del artículo 42º, primera parte, de la Ley Nº 23.660, artículos 12º y 13º de la Ley Nº 23.661 y de conformidad a la Resolución Nº 48/93 y Decretos PEN Nros. 784/93 y 785/93

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES Y EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase que la inscripción de la MUTUAL DEL PERS. DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DE MENDOZA dispuesta por Resolución Nº 862/93-ANSSAL, será por el plazo, alcance y condiciones previstas en el convenio suscripto entre esa Mutual y la Secretaría de Salud, con las precisiones de los artículos 17º, 18º y concordantes de la Ley Nº 23.661.

Art. 2º — La Mutual inscripta no podrá constituirse en legítima recipendiaria de los aportes y contribuciones previstos en el Artículo 16º de la Ley Nº 23.660.

Art. 3º — La calidad de beneficiario de la Mutual inscripta no obsta a la obligación de canalizar los aportes y contribuciones de los trabajadores en relación de dependencia hacia la Obra Social que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 23.660.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 437/94

Autorízase el ingreso de Consignaciones Rurales S. A. C. A. I. F. al MEM

Bs. As., 23/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-002350/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CONSIGNACIONES RURALES SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y FINANCIERA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que CONSIGNACIONES RURALES SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y FINANCIERA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 30 de noviembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de CONSIGNACIONES RURALES SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGROPECUARIA INDUSTRIAL Y FINANCIERA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 438/94

Autorízase el ingreso de Frigorífico Rioplatense S.A.I.C.I.F. al MEM.

Bs. As., 23/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-002352/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que FRIGORIFICO RIOPLATENSE SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que FRIGORIFICO RIOPLATENSE SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 30 de noviembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de FRIGORIFICO RIOPLATENSE SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 457/94

Autorízase el ingreso de Generadora Córdoba S.A. al MEM.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-003082/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que GENERADORA CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA (GECOR S.A.) ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA en su condición de GENERADOR, en carácter de concesionario de las CENTRALES TERMOELECTRICAS "GOBERNADOR ARTURO ZANICHELLI" (Pilar - Córdoba), "LAS PLAYAS" (Villa María - Córdoba) y "GENERAL LEVALLE" (General Levalle - Córdoba), conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y ampliatorias.

Que las CENTRALES TERMOELECTRICAS "GOBERNADOR ARTURO ZANICHELLI" (Pilar - Córdoba), "LAS PLAYAS" (Villa María - Córdoba) y "GENERAL LEVALLE" (General Levalle - Córdoba), de propiedad de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC) han sido concesionadas por el Estado de la Provincia de Córdoba mediante Decreto Provincial Nº 2413 del 27 de setiembre de 1994, ratificado por Ley Provincial Nº 8430 del 16 de noviembre de 1994.

Que el adjudicatario de dicha concesión para la reparación, operación, mantenimiento, explotación comercial y eventual aumento de potencia es GENERADORA CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA (GECOR S.A.), sociedad anónima constituida según lo previsto en la Ley Provincial Nº 8430 antes referida.

Que GENERADORA CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA (GECOR S.A.) ha satisfecho las condiciones a cumplir por los titulares de instalaciones que, siendo ya parte del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), les sean transferidas por privatización, compra u otras causas asimilables, condiciones que se encuentran establecidas en el Anexo 17 —apartado 3.1— de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista aprobados por la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resoluciones SECRETARIA DE ENER-

GIA Nº 206 del 28 de julio de 1994 y Nº 334 del 1 de noviembre de 1994.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el ingreso de GENERADORA CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA (GECOR S.A.) como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su carácter de GENERADOR concesionario de las CENTRALES TERMOELECTRICAS "GOBERNADOR ARTURO ZANICHELLI" (Pilar - Córdoba), "LAS PLAYAS" (Villa María - Córdoba) y "GENERAL LEVALLE" (General Levalle - Córdoba), conectadas al sistema eléctrico de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), a partir del 25 de enero de 1995.

Art. 2º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar de la presente a todos los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 3º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a GENERADORA CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA (GECOR S.A.) y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 458/94

Metodología a aplicar respecto a los precios de referencia del gas en el MEM.

Bs. As., 29/12/94

VISTO la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 194 del 12 de julio de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que la desregulación del precio del gas en boca de pozo, conforme lo establecido en el Decreto 2731 del 29 de diciembre de 1993, requiere adoptar la metodología respecto a los precios de referencia del gas en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la suspensión de la aplicación del Anexo 21 "DESPACHO DE GAS" de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS) establecidas en la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias, dispuesta en el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 194 del 12 de julio de 1994, hasta el 30 de abril de 1995.

Art. 2º — Notifíquese a la COMPAÑIA AD-MINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 459/94

Modifícanse procedimientos de notificación de la información y de facturación, en lo referente a las Penalidades por Indisponibilidades del Transporte, establecido en la Resolución Nº 61/92 de la ex-S.E.E.

Bs. As., 29/12/94

VISTO la Ley Nº 24.065 del 16 de enero de 1992 y las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de Abril de 1992, SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de Noviembre de 1992 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 42 del 10 de Marzo de 1994, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde la fecha de vigencia de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 42 del 10 de Marzo de 1994, aconseja perfeccionar los procedimientos en aplicación.

Que en consecuencia resulta necesario modificar los procedimientos de notificación de la información y los de facturación, en lo referente a las Penalidades por Indisponibilidades del Transporte.

Que la Secretaría de Energía está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto "3.4.4. CALIDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE", DEL "Capítulo 3. MERCADO DE PRECIOS HORARIOS (MERCADO SPOT)" de los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS), que integra el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de Abril de 1992, por el texto de igual denominación que integra el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Sustitúyese el punto "3.4.5. CUESTIONAMIENTOS DE LOS AGENTES AL DOCUMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO DEL TRANSPORTE provisorio (DCSTp)", del "Capítulo 3. MERCADO DE PRECIOS HORARIOS (MERCADO SPOT)" de los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS), que integra el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de Abril de 1992, por el texto de igual denominación que integra el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3º — Sustitúyese el punto "5.3.2. FACTURACION DE LAS OPERACIONES DE COMPRA/VENTA EN EL MEM" del "Capítulo 5. FACTURACION, COBRANZA Y LIQUIDACION" de los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS), que integra el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de Abril de 1992, por el texto de igual denominación que integra el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 4º — Sustitúyese el punto "5.3.6. PENALIDADES APLICADAS A LOS TRANSPORTISTAS POR CALIDAD DE SERVICIO" del "Capítulo 5. FACTURACION, COBRANZA Y LIQUIDACION" de los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS), que integra el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de Abril de 1992, por el texto de igual denominación que integra el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 5º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

3.4.4. CALIDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) emitirá, antes del día CINCO (5) de cada mes, para cada sistema de transporte, un "Documento de Calidad de Servicio de Transporte Provisorio (DCSTp)", que contendrá la información de las indisponibilidades del equipamiento según los datos recabados por aplicación de lo dispuesto en el punto 5.1.4.1. del Capítulo 5 de LOS PROCEDIMIENTOS adecuadamente consolidados. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) notificará inmediatamente el DCSTp a los transportistas, a los usuarios del transporte y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

3.4.5. CUESTIONAMIENTOS DE LOS AGENTES AL DOCUMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO DEL TRANSPORTE provisorio (DCSTp)

Los transportistas y los usuarios del transporte, deberán presentar por escrito ante el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), todas las observaciones que tuvieren a la información contenida en el DCSTp, dentro de los CINCO (5) días corridos contados desde su notificación.

Dentro de los SIETE (7) días corridos contados desde el vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) reunirá las observaciones presentadas, las analizará y notificará inmediatamente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dichas observaciones y su análisis.

5.3.2. FACTURACION DE LAS OPERACIONES DE COMPRA/VENTA EN EL MEM

EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) emitirá por cuenta y orden de los vendedores una factura a cada agente comprador por los montos resultantes de la Transacción Económica del mes, discriminados según los siguientes conceptos:

— energía,
— transporte de energía eléctrica,
— potencia,
— otros servicios (regulación de frecuencia, reactivo, arranque y parada de máquinas).

Para la discriminación de los conceptos del transporte, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará los cargos fijos del Transporte (por conexión y cargo complementario) que cada agente del mercado deberá abonar a los transportistas, en base a las horas de disponibilidad registradas y aplicando los Factores de Proporcionalidad correspondientes a cada nodo y a cada empresa indicados en la programación estacional.

b) EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará el monto correspondiente al ingreso variable por energía y potencia, atribuible a cada sistema de transporte y correspondiente a la comercialización en el Mercado SPOT y en el Mercado a Término.

Este monto se asignará como un crédito en la Cuenta de Apartamiento del Transporte.

c) Para la energía comercializada dentro del Mercado a Término, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará el cargo variable por transporte a acreditar o debitar a cada una de las partes.

La facturación (liquidación de venta) de los transportistas sólo incluirá los descuentos por penalidades una vez que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) resuelva sobre su aplicación y lo notifique al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) conforme lo establecido en el punto 5.3.6.

La facturación a los usuarios del transporte sólo incluirá los descuentos por penalidades una vez que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) resuelva sobre su aplicación y lo notifique al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) conforme lo establecido en el punto 5.3.6.

A su vez para cada uno de los agentes vendedores, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) emitirá una liquidación de su venta por el total resultante de la Transacción Económica Para los Generadores dependientes del Estado Nacional, las liquidaciones se realizarán en base a los precios reconocidos por la SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 24.065.

Las diferencias existentes entre lo facturado a los compradores y lo liquidado a los vendedores por aplicación de diferentes sistemas de precios (precios estacionales y precios spot), deberán imputarse al Fondo de Estabilización descripto en el punto 5.7.

5.3.6. PENALIDADES APLICADAS A LOS TRANSPORTISTAS POR CALIDAD DE SERVICIO Y AJUSTE SOBRE LOS DESCUENTOS EN LOS PAGOS DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) notificará al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), antes del último día hábil del mes siguiente al facturado, las sanciones aplicadas a cada Transportista, con identificación de concepto y monto, para que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) realice el ajuste a la facturación (débito sobre la liquidación de venta) de los transportistas y de los usuarios del transporte (crédito sobre la facturación), y previo a la fecha establecida para su cobro.

Cuando el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) no hubiera resuelto sobre la procedencia de alguna sanción, lo comunicará al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en la misma oportunidad indicada en el párrafo precedente, instruyéndole para que provisoriamente, no realice débito por dicha sanción sobre la liquidación de venta del Transportista. En estos casos, cuando el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) resuelva y notifique al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la aplicación de la sanción, éste deberá efectivizarla con los intereses previstos en el punto 5.5. "COBRANZAS A LOS DEUDORES", de LOS PROCEDIMIENTOS, mediante el correspondiente débito sobre la liquidación de venta de los transportistas y crédito sobre la facturación de los usuarios del transporte. Los intereses se computarán desde la fecha en que debió haberse efectuado el débito hasta la del efectivo pago.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 460/94

Modifícanse los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, establecidos por la Resolución Nº 61/92 de la ex-S. E. E.

Bs. As., 29/12/94

VISTO, la Ley Nº 24.065 del 16 de enero de 1992, las Resoluciones Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 24.065 encomienda a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la fijación de las normas de despacho económico para transacciones de energía y potencia en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que el Artículo 35 de la Ley 24.065 establece que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinará las normas a las que se ajustará el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para cumplir sus funciones.

Que la experiencia recogida desde la fecha de entrada en vigencia de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos mediante Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus complementarias y modificatorias, aconseja perfeccionar y profundizar los procedimientos en aplicación.

Que resulta conveniente reformular las reglamentaciones vigentes sobre control de tensión y potencia reactiva.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorróganse hasta el 1º de noviembre de 1995 los valores tolerados, vigentes a la fecha, de los Factores de Potencia límite para Distribuidores y Grandes Usuarios, indicados en el Anexo 4 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos mediante la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias y modificatorias.

Art. 2º — Prorróganse hasta el 1º de noviembre de 1995 los rangos, vigentes a la fecha, de tensiones comprometidas por los Transportistas en las barras de su red, indicados en el Anexo 4 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos mediante la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias y modificatorias.

Art. 3º — Derógase, a partir del 1º de mayo de 1995 los precios establecidos en el Artículo 24 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992. A partir de dicha fecha se aplicarán los siguientes precios para las transacciones de reactivo o pagos por apartamientos no tolerados:

a) Cargo de reactivo de unidades generadoras o compensadores sincrónicos o estáticos de reemplazo: 0,45 $/h x MVAr.

b) Cargo de reactivo de reactores o capacitores de reemplazo: 0,25 $/h x MVAr.

c) todas las penalizaciones de reactivo para Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios se harán sobre la base de 4,5 $/h x MVAr.

d) Los cargos y penalizaciones del transporte serán los indicados en el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992.

Art. 4º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para que, entre el 1º de enero de 1995 y el 31 de octubre de 1995, aplique a Distribuidores y Grandes Usuarios los siguientes coeficientes multiplicativos "k" al valor base de las penalizaciones por reactivo indicado en el inciso c) del Artículo 3º de la presente Resolución. Para horas de pico y resto:

	capacitivo o 1.00 inductivo > cos $\phi \geq$ 0.92 inductivo	k = 0
	0.92 inductivo > cos $\phi \geq$ 0.85 inductivo	k = 1
	0.85 inductivo > cos $\phi \geq$ 0.85 inductivo	k = 3
	0.60 inductivo > cos ϕ	k = 10
Para horas de valle:	para cos ϕ capacitivo	k = 1

Art. 5º — Solicítase a la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADEERA) y a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) que, con la supervisión del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), realicen los análisis y estudios necesarios para obtener una metodología de determinación del Factor de Potencia y del Rango de Tensión óptimos para cada nodo del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) y cada período estacional, y lo eleven a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, antes del 1º de setiembre de 1995, para su aprobación y puesta en vigencia a partir del 1º de noviembre de 1995.

Art. 6º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para que emita un PROCEDIMIENTO TECNICO, con entrada en vigencia el 1º de mayo de 1995, para:

a) Determinar las instrucciones, fijar criterios y delimitar responsabilidades de los Centros de Operaciones del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), en el Control de Tensión y Despacho de Potencia Reactiva, en el marco de lo estipulado por Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos mediante la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias y modificatorias.

b) Especificar los criterios e instrucciones para las acciones a tomar ante la necesidad de restablecer las tensiones del sistema a valores admisibles o la posibilidad de la pérdida del control de tensión.

Art. 7º — Notifíquese a la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) y al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 462/94

Modifícanse los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, aprobados por la Resolución Nº 61/92 de la ex-S.E.E.

Bs. As., 29/12/94

VISTO la Ley Nº 24.065 y las Resoluciones Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de evitar distorsiones en los casos de distribuidores con gran parte o la totalidad de su demanda bajo contrato y con Grandes Usuarios Menores (GUME) en su área de distribución, resulta necesario adecuar los puntos 6.4. "DETERMINACION DE LOS CARGOS POR POTENCIA DE LA DEMANDA ASIGNADA AL AREA DE DISTRIBUCION", 6.5. "FACTURACION Y LIQUIDACION AL DISTRIBUIDOR" y 6.6. "FACTURACION AL GENERADOR CON CONTRATOS CON GRANDES USUARIOS MENORES" del Anexo 29 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que, por otra parte, debe homogeneizarse el régimen de declaración de precios del gas contenido en los procedimientos precedentemente mencionados, con los períodos admitidos por el régimen vigente en el mercado de gas.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, Artículo 10 del Anexo I del Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 y Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los puntos 6.4. "DETERMINACION DE LOS CARGOS POR POTENCIA DE LA DEMANDA ASIGNADA AL AREA DE DISTRIBUCION", 6.5. "FACTURACION Y LIQUIDACION AL DISTRIBUIDOR" y 6.6. "FACTURACION AL GENERADOR CON CONTRATOS CON GRANDES USUARIOS" del Anexo 29 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" aprobados por la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, complementada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 334 del 1º de noviembre de 1994, por el texto que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Sustitúyense los puntos 2.1.1. DATOS ESTACIONALES y 3.1.1. INFORMACION BASICA de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" aprobados por la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, por los textos incluidos en el Anexo II de la presente Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 3º — Sustitúyese el ANEXO 2 "BASE DE DATOS ESTACIONAL" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" aprobados por la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, por el texto que como Anexo III forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Sustitúyese el ANEXO 9 "BASE DE DATOS SEMANAL" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" aprobados por la Resolución Ex- SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, por el texto que como Anexo IV forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Sustitúyese el punto 4 "PRECIOS DE REFERENCIA DE COMBUSTIBLES" del ANEXO 13 "VALORES DE REFERENCIA Y MAXIMOS RECONOCIDOS PARA COMBUSTIBLES Y FLETES" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" aprobados por la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, por el texto que como Anexo V forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, infórmese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

6.4. DETERMINACION DEL PRECIO DE LA POTENCIA DE LA DEMANDA ASIGNADA AL AREA DE DISTRIBUCION

A los efectos del cálculo de las transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de un Distribuidor con GRANDES USUARIOS MENORES en su área de distribución, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe considerar como demanda de potencia del Distribuidor en una hora a la demanda asignada a su área de distribución, tal como se indica en el punto 6.1

Para cada Distribuidor con GRANDES USUARIOS MENORES, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el precio por potencia despachada del área ($DESP) mediante la siguiente metodología:

- Se multiplica por el Factor de Adaptación del Distribuidor la suma del Precio Base de la Potencia Despachada expresado en $/MW mes (PMEBAS) más el Precio por Confiabilidad expresado en $/Mw mes (PMESCONF), para obtener el precio estacional de la potencia despachada para el Distribuidor del área.

- Se calcula la relación (RELD1) entre la potencia media en horas fuera de valle de días hábiles y la potencia máxima (PDMAX) con los valores registrados en el mes para la demanda asignada al área de distribución (PDEMAREA).

$$RELD1_j = \frac{(\Sigma h\ PDEM^h{}_j)}{NHFVMES * PDMAX_j}$$

siendo:

h: horas fuera de valle de días hábiles del mes.

$PDEM^h{}_j$: demanda de potencia registrada en la hora "h" para la demanda asignada al área de distribución.

NHFVMES: cantidad de horas fuera de valle de días hábiles del mes.

$PDMAX_j$: Requerimiento máximo de potencia para la demanda asignada al área de distribución.

● Finalmente se multiplica el precio de la potencia calculado para el Distribuidor por la relación RELDl, obteniendo

$$\$DESPj\ (\$ / MW\ mes) = RELD1j * (PMESBAS+PMESCONF) * FAj$$

A su vez el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Precio Adicional por Potencia del área ($ADIC) sumando el Precio Estacional por Reserva de Potencia (PESTRES) y el Precio Estacional por Servicios Asociados a la Potencia (PESTSER), y multiplicándolo por el Factor de Adaptación del Distribuidor del área.

$$\$ADICj\ (\$ / MW\ mes) = (PESTRES + PESTSER) * FAj$$

Sumando ambos precios, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calcula el precio de la potencia en el área de distribución ($POTDIST).

$$\$POTDISTj\ (\$ / MW\ mes) = \$DESPj + \$ADICj$$

6.5. FACTURACION Y LIQUIDACION AL DISTRIBUIDOR

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe realizar la facturación al Distribuidor de la siguiente manera:

CARGO POR ENERGIA: El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular la energía neta para cada banda horaria para los usuarios directos del Distribuidor como la diferencia entre la energía total comprada en el Mercado Spot para cada banda horaria y la energía mensual total para los GRANDES USUARIOS MENORES en la misma banda horaria. Si el valor resulta positivo, sobre esta magnitud física se realizará el cálculo del cargo del impuesto correspondiente al FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA. A continuación calculará el cargo por energía valorizando la energía neta de cada banda horaria aplicándole el correspondiente Precio Estacional.

CARGO POR POTENCIA: El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe descontar del cargo por la potencia asignada a su área de distribución (PDEMAREA), el producto de la potencia máxima declarada de los GRANDES USUARIOS MENORES de su área de distribución por el precio de la potencia en el área distribución ($POTDIST).

Además el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe realizar la LIQUIDACION a favor del distribuidor del cargo por los SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONTRATO que se calcula multiplicando el valor fijado por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ($ SERV) por la suma de la potencia máxima declarada de los GRANDES USUARIOS MENORES de su área de distribución, discriminándolo por generador.

6.6. FACTURACION AL GENERADOR CON CONTRATOS CON GRANDES USUARIOS MENORES

En lo que hace al cálculo de las transacciones horarias en el Mercado Spot de cada Generador, los contratos de GRANDES USUARIOS MENORES no serán tenidos en cuenta.

Al finalizar un mes, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe facturar, —con los cargos impositivos y gastos OED pertinentes—, a cada Generador "k" por sus contratos con GRANDES USUARIOS MENORES el Cargo por GRANDES USUARIOS MENORES, totalizando los siguientes conceptos:

a) CARGO POR ENERGIA. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe totalizar la demanda de energía mensual por banda horaria de los GRANDES USUARIOS MENORES con contratos con el Generador, discriminada por área de distribución. Con este dato, calcula el cargo por energía multiplicando la energía mensual de los GRANDES USUARIOS MENORES por área de distribución en cada banda horaria, por el correspondiente precio estacional para el Distribuidor en dicha banda horaria.

$$\$ECONTGU\ j\ k = \Sigma\ b\ EDEMCONT^{b}jk * PEST^{b}j$$

siendo:

* b: banda horaria.

* j: Distribuidor.

* $EDEMCONT^b{}_{jk}$ = energía mensual en la banda horaria "b" total de los GRANDES USUARIOS MENORES con quienes tiene contratos el Generador "k" dentro del área de distribución del Distribuidor "j".

* $PEST^b{}_j$= Precio estacional de la energía en la banda horaria "b" para el Distribuidor "j".

b) CARGO POR POTENCIA. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe totalizar la potencia máxima declarada de los GRANDES USUARIOS MENORES con contratos con el Generador, discriminada por área de distribución. Con estos valores calcula el cargo por potencia a asignar al Generador multiplicando la potencia máxima declarada de los GRANDES USUARIOS MENORES por área de distribución por el correspondiente precio de la potencia en el área de distribución.

$$\$PCONTGU\ j\ k = PDECLjk * \$POTDISTj$$

siendo:

* j: Distribuidor.

* PDECLjk = potencia máxima declarada total de los GRANDES USUARIOS MENORES con quienes tiene contratos el Generador "k" dentro del área de distribución del Distribuidor "j".

* PPOTDISTj = precio de la potencia en el área de distribución del Distribuidor "j".

Además el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) facturará al Generador el cargo por los SERVICIOS ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LOS CONTRATOS multiplicando el valor fijado por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ($SERV) por la suma de la potencia máxima declarada de los GRANDES USUARIOS MENORES con quienes tiene contratos.

ANEXO II

2.1.1. DATOS ESTACIONALES

Antes del 10 de febrero y 10 de agosto de cada año los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) deben suministrar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), para que conforme la Base de Datos Estacional, la información correspondiente a los valores esperados para el siguiente Período Estacional y los períodos subsiguientes establecidos, tal como se indica en el Anexo 2 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Las ofertas de importación y requerimientos de exportación previstas para el Período Estacional por parte de países interconectados, correspondientes a Contratos de Abastecimiento autorizados por la SECRETARIA DE ENERGIA o a excedentes y faltantes previstos por el otro país, deben ser informadas al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) dentro de los mismos plazos indicados. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) sólo incorporará a la Base de Datos Estacional las ofertas de importación en que exista un compromiso de mantener la oferta durante el Período. De manera análoga, los requerimientos de exportación sólo deben ser incluidos en la Base de Datos Estacional en la medida en que exista el compromiso de mantener el requerimiento durante el Período, y que adicionalmente el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) prevea que existirá en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) el excedente de oferta necesario para su cubrimiento.

Para realizar la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe definir precios de combustibles (Precios de Referencia Estacionales y Precios Máximos Reconocidos) elaborados de acuerdo a la metodología establecida en el Anexo 13 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Los Generadores deberán declarar precios estacionales de combustibles, tal como se indica en el Anexo 13 de LOS PROCEDIMIENTOS. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe definir el precio reconocido estacional utilizando el precio declarado, salvo que el mismo supere el Precio Máximo Reconocido en cuyo caso debe reemplazarlo por este último. Para las centrales que no declaren precios, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe utilizar el correspondiente Precio de Referencia.

De no contarse con toda la información estacional dentro del plazo indicado, será responsabilidad del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) definir los datos faltantes con la mejor información posible, de acuerdo a datos disponibles e hipótesis que informará a las empresas correspondientes. Para las curvas típicas de demanda no informadas, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe utilizar las cargas medias registradas el mismo mes del año anterior en los días definidos como típicos. Con respecto a la demanda de energía y potencia, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe completar la información faltante con los valores registrados doce meses antes más una tasa de crecimiento anual que estimará en función de las previsiones y datos existentes. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe informar a la empresa correspondiente la tasa considerada.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe analizar la información suministrada y de objetar algún dato sólo podrá modificarlo de pertenecer al conjunto de datos habilitados a definir por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED). En estos casos, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe informar al agente el valor modificado y el motivo. De no estar habilitado a su modificación, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe solicitar al agente los cambios que considera necesarios indicando el motivo que justifica el pedido. De no llegar el agente y el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a un acuerdo respecto del valor a utilizar, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe respetar el dato suministrado por el agente e incorporarlo a la Base de Datos, pero debe incluir en la Programación Estacional el listado de los Datos Observados indicando para cada uno el motivo de la objeción.

En la Programación Estacional se debe indicar el conjunto de valores de la Base de Datos Estacional que fueron definidos por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), ya sea por falta de información o por estar habilitado a su modificación.

Durante el transcurso de cada Período Trimestral, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe realizar el seguimiento del comportamiento de las variables respecto de los valores supuestos, y de los precios reales resultantes respecto de los precios previstos, particularmente los Datos Observados en la última Programación Estacional o Reprogramación Trimestral.

A lo largo del Período Estacional los agentes deben notificar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) cualquier modificación que surja en su previsión de los valores incluidos en la Base de Datos Estacional. Será responsabilidad del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) mantener actualizada la base de datos y al finalizar cada mes suministrar a los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) las modificaciones realizadas.

3.1.1. INFORMACION BASICA

A más tardar a las 10,00 hs. del penúltimo día hábil de cada semana calendaria, las empresas deberán enviar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la información necesaria para realizar el despacho de la semana siguiente y una estimación aproximada para la semana subsiguiente (Ver Anexo 9). Será responsabilidad del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) fijar los datos faltantes manteniendo como válidos los utilizados en la semana anterior, salvo que se haya observado una diferencia importante que justifique su modificación. En este caso, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá informar a la empresa el valor asumido y su justificación. En vista de la importancia de las demandas previstas en la definición del riesgo de falla, de faltar las previsiones de las empresas correspondientes, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) definirá los valores a utilizar con un modelo de pronósticos de demanda, como se indica en el punto 3.1.2.

Las centrales sin precios estacionales declarados podrán informar un precio para el mes (Precio Mensual Declarado) para los combustibles líquidos junto con la información para la programación de la primera semana de cada mes. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) lo cotejará con el correspondiente Precio Máximo Reconocido Mensual, tal como se indica en el Anexo 13 de LOS PROCEDIMIENTOS. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará el precio reconocido mensual como el precio declarado mensual salvo que supere el Precio Máximo Reconocido Mensual en que el precio reconocido será este valor tope.

Para la programación semanal y diaria, el despacho y el cálculo de precios horarios de la energía, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá utilizar como precios de combustibles en central a:

* los correspondientes a los precios reconocidos en la programación estacional si la central declaró precios estacionales;

* para combustibles líquidos, los correspondientes a los precios reconocidos en la declaración mensual si la central no declaró precio estacional y declaró precio mensual;

* los precios de referencia de los combustibles en la central si no declaró precio estacional ni mensual.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá respetar la información suministrada por las empresas e incorporarla a la Base de Datos Semanal. Sin embargo, de resultar datos incongruentes respecto al conjunto o con diferencias significativas respecto a lo que se ha registrado en las últimas semanas, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) podrá solicitar su modificación aclarando los motivos. En el caso demandas podrá indicar la diferencia con respecto a los valores previstos con el modelo de demandas. De no llegarse a un acuerdo, el OED deberá respetar el valor informado por la empresa pero dejando constancia de su observación en la información enviada con la programación semanal.

Durante la semana el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) realizará el seguimiento de los datos observados. Si durante dos días se verifica una diferencia superior al 10 % con respecto al dato informado por la empresa y dicho apartamiento se corresponde con la *objeción indicada, se considerará que la observación del* ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) es válida y quedará habilitado para modificar el valor para el resto de la semana y toda la semana siguiente en la Base de Datos Semanal de acuerdo al criterio indicado en la observación (o sea, si el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) observa un dato empresario porque considera que debería ser menor, de verificarse la validez de la observación podrá disminuir el dato pero no aumentarlo). En este caso, deberá informar a la empresa que el dato objetado se considera modificable y el valor adjudicado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Hasta el penúltimo día hábil de cada semana, las empresas podrán solicitar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) mantenimientos correctivos para la semana siguiente. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) analizará estas solicitudes en función de la urgencia del pedido y su efecto sobre la programación semanal prevista (riesgo de falla, precios, etc.) y coordinará un programa de Mantenimiento Correctivo Semanal, buscando el óptimo para el Sistema. En consecuencia, podrá no aceptar pedidos justificándolo debidamente y de no llegar a un acuerdo con la empresa sobre una fecha alternativa. En la operación real de la semana, toda salida imprevista (contingencia) o prevista pero no incluida en el programa de mantenimiento estacional ni el programa correctivo semanal será considerada forzada a los efectos de evaluar la indisponibilidad de la máquina.

Asimismo, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) recabará las solicitudes de Autogeneradores y Cogeneradores para realizar transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA. Sólo se considerarán los pedidos recibidos dentro del plazo indicado para ser incorporados a la Base de Datos Semanal.

Será responsabilidad del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) canalizar las solicitudes de importación/exportación de países interconectados. Las mismas sólo podrán ser recibidas dentro de los plazos indicados para ser incorporadas a la Base de Datos y consideradas en la programación semanal. Estas operaciones de compra/venta de empresas de países interconectados en el Mercado Spot serán aceptadas o rechazadas por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) de acuerdo al despacho del Sistema, no requiriendo aprobación previa de la Secretaría de Energía.

ANEXO III

ANEXO 2: BASE DE DATOS ESTACIONAL

Para cada periodo estacional las empresas deberán suministrar la información necesaria para el periodo a estudiar y una estimación aproximada de los mismos datos para los próximos 3 años.

a) Empresas de Generación y Transporte: Tasa de indisponibilidad forzada prevista.

b) Empresas de Generación Térmica: Previsiones de oferta de combustibles (stock inicial y entregas previstas de carbón y/o combustibles líquidos, y cuota prevista de gas), precios declarados de combustibles, y factor a agregar por flete. Para ello las empresas podrán acordar previamente con las empresas de Combustibles los compromisos de abastecimiento y precios (contratos) o previsiones de abastecimiento (de no existir contrato con compromiso de suministro). El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) definirá para el período Precios de referencia de combustibles y Precios Máximos Reconocidos de combustibles, y Precios de Referencia de fletes, tal como se indica en el Anexo 13. Si el precio declarado por una central supera el Precio Máximo Reconocido, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) lo reemplazará por dicho máximo reconocido. Para las centrales que no declaren un precio estacional, se utilizará para la previsión los Precios de Referencia. Los valores declarados por los Generadores en la previsión estacional no podrán ser modificados posteriormente durante el período y serán los utilizados para la programación y despacho semanal y diario.

c) Empresas de Generación Hidroeléctrica: pronósticos de aportes o tipo de año hidrológico de existir una previsión al respecto, y restricciones aguas abajo que afectarán su despacho (cota de operación máxima en embalses, limitaciones al caudal erogable, etc.).

d) Empresas de Distribución y Grandes Usuarios: pronósticos de demanda de energía y potencia con su correspondiente hipótesis de crecimiento, curvas típicas de carga para cada semana discriminadas a nivel de cada barra de la red de transporte, carga máxima prevista, requerimiento de reactivo, carga típica prevista por barra en cada período tarifario.

e) Empresas de Transporte: restricciones en el intercambio permitido.

f) Empresas con compromisos en el Control de Tensión y suministro de Reactiva: (Generadores, Distribuidores, Grandes Usuarios y Transportistas) previsión de disponibilidad en el equipamiento requerido para cumplir su compromiso;

g) Países Interconectados: requerimientos de exportación, ofertas de energía y/o potencia y precio.

h) Autogeneradores y Cogeneradores registrados: rango de potencia que pueden intercambiar, saldo neto de energía previsto con su precio de venta requerido.

ANEXO IV

ANEXO 9: BASE DE DATOS SEMANAL

La información a suministrar consistirá en los datos para la semana siguiente y una estimación aproximada para la semana subsiguiente.

a) Distribuidores y Grandes Usuarios: demandas previstas para días típicos (lunes, hábil, sábado, domingo, feriados).

b) Generadores Hidráulicos: nivel previsto en los grandes embalses al finalizar la semana actual, pronósticos de aportes de los ríos para las centrales más importantes y oferta de energía prevista para las restantes, restricciones que afecten su despacho (caudal mínimo y máximo erogable, posibilidades de empuntamiento, etc.).

c) Generadores Térmicos: cuota de gas prevista con la Empresa abastecedora de gas, disponibilidad de otros combustibles (stock inicial más entregas programadas). De no suministrarse información sobre disponibilidad de algún combustible, se la tomará de la base de datos estacional. Deberá informar además cualquier restricción que surja en las posibilidades de quemado de distintos tipo de combustibles en las máquinas.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) definirá para los combustibles líquidos Precios de Referencia Mensual y Precios Máximos Reconocidos Mensual, que se calcularán como se indica en el Anexo 13. Las centrales sin precios declarados en la programación estacional para estos combustibles podrán declarar un Precio Mensual con los datos de la primera semana del mes tal como se indica en el Anexo 13.

d) Generadores en general: disponibilidad prevista para sus equipos que representen una modificación respecto a lo supuesto en la programación estacional (modificaciones al mantenimiento programado estacional, solicitudes de mantenimiento correctivo semanal, tasa prevista de indisponibilidad forzada) y cualquier restricción en su capacidad de regulación (frecuencia, secundaria y de tensión).

e) Empresas Transportistas: disponibilidad programada para su equipamiento de transmisión, transformación y compensación, y restricciones de transmisión.

f) Países Interconectados: requerimientos de exportación, ofertas de energía y/o potencia y precio.

g) Autogeneradores y Cogeneradores registrados: previsión de intercambio de potencia, saldo neto de energía previsto, y precio de venta requerido.

h) Empresas con compromisos en el Control de Tensión y suministro de Reactiva: (Generadores, Distribuidores, Grandes Usuarios y Transportistas) indisponibilidad prevista del equipamiento involucrado;

i) Generadores y/o Transportistas: cualquier restricción que afecte el despacho, así como los motivos de dicha restricción.

j) Cualquier modificación para el resto del período con respecto a los datos acordados para realizar la programación estacional (demandas, mantenimiento programado, pronósticos de aportes en los ríos u oferta hidroeléctrica, oferta de combustibles, etc.).

ANEXO V

ANEXO 13: VALORES DE REFERENCIA Y MAXIMOS RECONOCIDOS PARA COMBUSTIBLES Y FLETES

4. PRECIOS DE REFERENCIA DE COMBUSTIBLES

4.1. DEFINICION

El precio de referencia de combustibles define el precio previsto para la programación, el despacho, y el cálculo del precio de la energía. Se definen precios de referencia:

* estacionales para la programación y cálculo de precios estacionales;

* mensuales para los combustibles líquidos y semestrales para los combustibles restantes para la programación semanal, despacho diario y cálculo de precio horario de la energía en el Mercado Spot.

Antes del 1 de febrero y 1 de agosto, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará e informará a los Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) los precios de referencia de combustibles para la programación del próximo período estacional. Junto con el envío de los datos requeridos para la programación estacional, los Generadores deberán declarar precios de combustibles para sus centrales, indicando los siguientes conceptos.

a) La identificación de la central y el combustible.

b) El precio declarado, de acuerdo a las condiciones contratadas o previstas de abastecimiento. De existir un contrato cuyo precio varía a lo largo de los meses, el Generador podrá dividir el período estacional en subperíodos de 1 o más meses, cada uno con su propio precio declarado. Para quedar habilitado a esta opción, el Generador deberá presentar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) el correspondiente contrato en que el precio depende del mes del año.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá definir el precio estacional reconocido en cada central para cada combustible como el precio declarado por el Generador,

salvo que dicho precio declarado supere el precio máximo reconocido estacional correspondiente a ese combustible en la central en cuyo caso el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá tomar en vez el precio máximo reconocido. Si para alguna central el Generador no suministra el correspondiente precio declarado de combustible, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá definirlo tomando el correspondiente precio de referencia del combustible en la central.

En la programación estacional se utilizará como precio de combustibles en una central:

a) el declarado por el Generador siempre que no supere el máximo reconocido;

b) el máximo reconocido si declara un precio superior al máximo reconocido;

c) el precio de referencia si no declara precio estacional.

Antes del 31 de marzo y 30 de setiembre el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá ajustar e informar a los Generadores los precios de referencia estacionales para el siguiente trimestre. Junto con el envío de los datos requeridos para la reprogramación trimestral, las centrales que hayan declarado precios estacionales de combustibles podrán ajustarlos mediante una declaración con las mismas características que la de la Programación Estacional. Para las centrales con precios estacionales declarados que no declaren un ajuste, se considerará que se mantiene la condición definida en la Programación Estacional, o sea el precio estacional reconocido.

Los precios declarados en la programación estacional y reprogramación trimestral no podrán ser modificados durante su período declarado de vigencia y serán utilizados para la programación semanal, despacho diario y definición de precios del Mercado Spot.

El día 25 de cada mes el OED informará a los Generadores los precios mensuales de referencia para el mes siguiente de los combustibles líquidos ($PREF^{Comb}{}_{Mes}$). Las centrales que no hayan declarado precios estacionales para estos combustibles podrán declarar precios mensuales para los mismos junto con los datos enviados al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para la programación semanal en la primera semana del mes. Si el precio declarado supera el tope máximo definido por los precios máximos reconocidos, serán reemplazados por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) por el precio máximo reconocido.

A los efectos de no modificar el precio utilizado durante una semana, se considerará que el mes comienza en la primera semana en que por lo menos 4 días pertenecen a ese mes y termina en la primera semana en que por lo menos 4 días no pertenecen a ese mes. En consecuencia, el mes para definición de precios de combustibles no coincidirá necesariamente con el mes calendario. Los precios mensuales declarados no podrán ser modificados durante el transcurso de las semanas definidas como correspondientes a ese mes.

Durante cada mes, para la programación semanal, despacho diario y cálculo del precio horario de la energía, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) utilizará como precios de combustibles en una central:

a) los precios utilizados en la programación estacional o reprogramación trimestral para dicho mes si la central declaró precios estacionales;

b) los precios mensuales declarados para los combustibles líquidos si la central no declaró precios estacionales, siempre que los precios mensuales declarados no superen los valores máximos reconocidos, en cuyo caso se tomarán dichos valores máximos;

c) los precios de referencia correspondiente a dicho mes si la central no declaró precios estacionales ni mensuales según corresponda.

4.3. PRECIOS DE REFERENCIA DEL GAS

El Precio de Referencia del Gas está dado por las tarifas vigentes para el período correspondiente para las licenciatarias del Transporte y Distribución de gas que informa el ENERGAS para suministro interrumpible (I) en los cuadros denominados "Grandes Usuarios - Cargos por m^3 consumido, régimen ID o IT". Para cada central el Precio de Referencia estará dado por el tipo de vinculación a la red de gas, ya sea directamente al Transportista (T) o a la Distribuidora (D). Dichas tarifas tienen una vigencia semestral, a partir de mayo y de noviembre, por lo que sólo se definen precios de referencia de gas estacionales.

En correspondencia, los Generadores podrán declarar precios semestrales de gas.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 464/94

Realízase un ajuste para remunerar la energía y potencia entregada al MEM por Nucleoeléctrica Argentina S. A.

Bs. As., 30/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-003412/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución SE Nº 257 del 3 de setiembre de 1993 y el Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 corresponde fijar la remuneración de los generadores de propiedad del Estado Nacional en función de sus costos operativos y de mantenimiento totales debiendo éstos permitir mantener la calidad, continuidad y seguridad del servicio.

Que resulta necesario realizar un ajuste para remunerar la energía y potencia entregada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que de acuerdo al Artículo 14 del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994 se establece la obligación del pago de un canon destinado a financiar la función de investigación y desarrollo en materia nuclear.

Que el monto de dicho canon consiste en un porcentaje de los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica generada por las centrales nucleares a cargo de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que siendo ello así es imprescindible definir el precio de venta de la energía y potencia de las centrales de generación nucleoeléctrica al Mercado Eléctrico Mayorista a tener en cuenta para la base del cálculo del canon.

Que dicho precio debe estar vinculado con el carácter de Agente del MEM de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y no con su condición particular de Generador Estatal.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 37 y 85 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de las Transacciones Económicas en el Mercado Eléctrico Mayorista correspondientes al mes de enero de 1995, se le asignará a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA como remuneración por su energía y potencia el valor de TREINTA Y NUEVE MILESIMOS POR KILOVATIO HORA (39 MILLS - kWh).

Art. 2º — Para la determinación del canon de investigación y desarrollo a que hace referencia el inciso b) y c) del Artículo 14 del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994 deberá considerarse como base de cálculo el valor que para la remuneración de la energía, potencia y demás items remunerativos se asignan a un generador del Mercado Eléctrico Mayorista en los "procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el cálculo de precios aprobados por la Resolución ex S.E.E. Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

Art. 3º — Lo dispuesto en el Artículo 2º de este acto comenzará a regir a partir de la vigencia del Artículo 1º precedente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1/95

Autorízase el ingreso de Pirelli Neumáticos S.A.I.C. al MEM.

Bs. As. 2/1/95

VISTO, el Expediente Nº 750-002825/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que PIRELLI NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que PIRELLI NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de PIRELLI NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA de transporte (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 3/1/95

VISTO el expediente número 13.606/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ADVANCED TELEMEDIA INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Nºs 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ADVANCED TELEMEDIA INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., por el término de NOVENTA (90) días, para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — El lapso otorgado a través del artículo 1º, ha sido fijado a los efectos de presentar la documentación necesaria para el integral cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y una vez vencido el mismo, la licencia caducará de pleno derecho.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 2/95

Autorízase el ingreso de Algodonera Vinca S.A.I.C. al MEM.

Bs. As., 2/1/95

VISTO, el Expediente Nº 750-002824/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ALGODONERA VINCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que ALGODONERA VINCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DITRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución corespondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el *Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.*

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de ALGODONERA VINCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 3/1/95

VISTO el expediente número 11.234/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, EN EL CUAL FULL SALE S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia,y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Nos. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a FULL SALE S. A., por el término de NOVENTA (90) DIAS, para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — El lapso otorgado a través del artículo 1º, ha sido fijado a los efectos de presentar la documentación necesaria para el integral cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y una vez vencido el mismo, la licencia caducará de pleno derecho.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 3/1/95

VISTO el expediente número 13.872/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual KUAB S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Nos. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a KUAB S.A., por el término de NOVENTA (90) DIAS, para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — El lapso otorgado a través del artículo 1º, ha sido fijado a los efectos de presentar la documentación necesaria para el integral cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y una vez vencido el mismo, la licencia caducará de pleno derecho.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 3/1/95

VISTO el expediente número 13.812/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual FONOSISTEMA S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Nos. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la presente se dita en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a FONOSISTEMA S. A., por el término de NOVENTA (90) DIAS, para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — El lapso otorgado a través del artículo 1º, ha sido fijado a los efectos de presentar la documentación necesaria para el integral cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y una vez vencido el mismo, la licencia caducará de pleno derecho.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5/95

Fíjase la equivalencia del franco oro para los servicios internacionales.

Bs. As., 3/1/95

VISTO el Expediente letra C.N.T., Nº 17.417 año 1994 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de enero de 1995 con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEC igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UNO FRANCOS ORO (3,061 FRANCOS ORO).

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de diciembre de 1994 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS DIEZ MILESIMOS ($ 1,4492).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso V), apartado 4), del Decreto Nº 1185/90 de fecha 22 de junio de 1990, y el artículo 9º, inciso c), del Decreto Nº 2160/93 de fecha 30 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESOS ($ 0,47), a partir del 1º de enero de 1995, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Administración Nacional de Aduanas y Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Conjunta 6/95 y 18/95

Introdúcense modificaciones al sistema establecido por la Resolución Conjunta Nº 3083/94 y 838/94.

Bs. As., 5/1/95

VISTO la Resolución Conjunta de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, registrada bajo los Nros. 3083/94 y 838/94 de los respectivos registros de esas instituciones y,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en la aplicación del sistema establecido por la Resolución Conjunta Nros. 3083/94 y 838/94 mencionada, hace aconsejable introducirle algunas modificaciones para perfeccionar su funcionamiento.

Que a tal efecto parece conveniente que el parcial 3 del Despacho de Importación, suscripto por el importador y la autoridad aduanera, sea el documento idóneo que aquél debe presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, para que ésta habilite la expedición de los duplicados y triplicados del certificado de importación.

Que como consecuencia de la modificación aludida en el considerando anterior, ya no es necesario que la autoridad aduanera intervenga la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D. J. I. M.), resultando suficiente que esa declaración sea suscripta exclusivamente por el importador.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS Y
EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Aprobar las normas contenidas en los ANEXOS I - NORMAS RELATIVAS A LA INSCRIPCION EN LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS; ANEXO II - NORMAS APLICABLES POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA CERTIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES IMPORTADOS; ANEXO III - CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR Y ANEXO IV - MODELO DE DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIA, que integran esta Resolución.

Art. 2º — *Derógase la Resolución Conjunta* Nros. 3083/94 y 838/94 emanada de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, respectivamente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de las respectivas reparticiones. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino — Mariano A. Durand.

ANEXO I

NORMAS RELATIVAS A LA INSCRIPCION EN LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS

1 — Para la inscripción inicial de automotores importados, se deberá presentar ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor competente para ese acto, duplicado y triplicado del certificado de importación del vehículo cuyos requisitos de expedición se establecen por esta Resolución. El contenido mínimo de dichos documentos se determina en el ANEXO III, siendo facultad de la Dirección Nacional fijar su modelo, elementos formales de validez y demás datos complementarios.

2 — Los importadores expedirán los ejemplares del certificado previstos en el punto 1, una vez impresos y visados por la Dirección Nacional, y previo cumplimiento de los trámites y recaudos que se establecen en los puntos siguientes.

3 — Los importadores de automotores deberán solicitar a la Dirección Nacional la habilitación e impresión del documento sobre el cual expedirá el duplicado y triplicado del certificado aludido en el punto 1, mediante la presentación de la Solicitud Tipo que determine esa Dirección; del parcial 3 del Despacho de Importación, firmado por el importador y el guarda de entrega o la UTVV en el caso del canal rojo que pasará a constituir el original del Certificado de Importación, y de un ejemplar de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D. J. I. M.).

En esa misma oportunidad; o al requerir la verificación prevista en el punto 4, el importador deberá adquirir a uno de los Entes autorizados por Leyes Nros. 23.283 y 23.412 el formulario en el cual se asentará la expedición del duplicado y el triplicado del certificado, si ya no lo hubiere hecho con anterioridad.

La Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D. J. I. M.) se ajustará al modelo que obra como Anexo IV y sólo será suscripta por el importador. La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, podrá modificar el contenido de dicha Declaración Jurada para adecuarla a las necesidades del servicio.

4 — Sin perjuicio de la presentación de la Solicitud indicada en el punto anterior, el importador deberá exhibir para su individualización el automotor importado ante el personal técnico que la Dirección Nacional destaque en los depósitos que el mencionado organismo habilite a ese efecto.

A los fines previstos en este punto el importador requerirá a la Dirección Nacional la verificación y presentará al personal técnico destacado al efecto el duplicado de la D. J. I. M. y la constancia de haber adquirido a uno de los Entes autorizados por las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, el formulario aludido en el punto 3.

La Dirección Nacional podrá autorizar a determinados importadores a grabar los números previstos en este punto y en el siguiente. Asimismo podrá autorizar a determinados importadores de motovehículos, de motores, y de bloques de motor a designar a cargo de ellos y bajo su responsabilidad, a las personas que practicarán la verificación física prevista en este punto y en el siguiente. En ese caso, las referencias contenidas en este ANEXO al personal técnico, comprenderán al personal designado para esa tarea por los importadores, quienes deberán suscribir junto con ellos la documentación que firme. En los certificados que se emitan en estos supuestos, se dejará constancia que los números identificatorios de motor y chasis son consignados bajo la exclusiva responsabilidad del importador.

5 — En caso de diferir la numeración del motor o del chasis del automotor exhibido, con la consignada en el original del certificado de importación presentado por el importador, a pedido de éste, el personal técnico procederá a ser constar la numeración correcta, rectificando la documentación presentada.

Si el motor o el chasis no tuviese numeración o si ésta fuera deficiente, también a pedido del importador, el personal técnico grabará en esas partes la numeración que a ese efecto otorgue la Dirección Nacional, consignándolo en la documentación presentada.

El personal técnico remitirá a la Dirección Nacional la documentación presentada por el importador, conformada sin observaciones o con las rectificaciones o constancias previstas en los párrafos anteriores.

6 — Una vez recibida la documentación indicada en el tercer párrafo del punto anterior la Dirección Nacional por intermedio de las personas que autorice a ese efecto, procederá a imprimir y visar en dos ejemplares el formulario en el cual el importador expedirá el duplicado y triplicado del certificado aludido en el punto 1 de este ANEXO.

La Dirección Nacional sólo podrá autorizar a estos fines a personas que legalmente se desempeñen bajo su autoridad (empleados del organismo; encargados de registro; interventores de registro; etc.).

7 — Hasta tanto se practique la verificación física de la mercadería prevista en el punto 4; ésta deberá permanecer en los depósitos allí aludidos. También deberá permanecer en dichos depósitos o en el lugar determinado por la autoridad competente, cuando el resultado de la verificación practicada permita presumir la existencia de irregularidades o un accionar delictivo.

8 — Lo dispuesto en este Anexo también se aplicará a los remolques, semirremolques, motores y bloques de motores y motovehículos importados cualquiera fuese la cilindrada de estos últimos. Para aquellos motovehículos respecto de los cuales la Dirección Nacional disponga que su inscripción en el Registro Nacional del Automotor es voluntaria y sus titulares no optaren por su inscripción, el duplicado del certificado de importación, previsto en el punto 1 será el instrumento con el cual el propietario o usuario acreditará su legítimo ingreso al país y posterior nacionalización.

9 — Se excluyen del punto 8 precedente a los motores y bloques de motores que importen las Terminales Automotrices y los fabricantes de motociclos y velocípedos para incorporar a las unidades que se fabriquen en el país.

10 — La Dirección Nacional comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la habilitación de sus oficinas en la jurisdicción de cada Aduana.

11 — La presente se aplicará simultáneamente con la vigencia de este régimen en cada Aduana de acuerdo con lo que a ese efecto se establece en el ANEXO II de esta Resolución.

ANEXO II

NORMAS APLICABLES POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA CERTIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIA

1 — Al efectuar el libramiento de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motor, la UTVV en el caso del canal rojo y el guarda de entrega en los casos de los canales naranja y verde, procederán a suscribir y sellar el parcial 3 del Despacho de Importación y a entregarlo al importador o a su despachante, para su posterior presentación a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Cuando se trate de automotores amparados por regímenes especiales y el trámite fuere autorizado sin la intervención de un Despachante de Aduana, se enviará copia del formulario del despacho a plaza autenticado por el servicio aduanero que procede a la entrega de la mercadería.

2 — No será aplicable lo dispuesto en el punto 1 precedente, cuando se trate de motores y bloques de motor que importen las Terminales Automotrices y los fabricantes de motociclos y velocípedos para incorporar a las unidades que se fabrican en el país.

3 — Esta Administración Nacional a través de las Secretarías del Interior y Metropolitana, pondrá en vigencia el procedimiento establecido en la presente a partir de la comunicación mencionada en el punto 10 del ANEXO I, mediante la correspondiente Resolución que regirá a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial o en el plazo que allí se establezca.

ANEXO III

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUE DE MOTOR

* Nombre y apellido del Importador.
* Nombre del comprador declarado en despacho.
* Marca - Tipo y Modelo del automotor, motovehículo, remolque o semirremolque. Año y Modelo.
* Marca y Número de Motor.
* Marca de Chasis o Cuadro y Número.
* Peso imponible del automotor.
* País de Fabricación.
* País de Procedencia.
* Número de Despacho o expediente.
* Fecha de nacionalización.
* Régimen de Importación.
* Restricciones al dominio o al uso del Automotor.
* Anotaciones que deban asentarse en la documentación registral.
* Delegación aduanera por la que tramitó la importación del automotor.

ANEXO IV

DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIAS

* NUMERO Y FECHA DE DESPACHO O EXPEDIENTE:
REGIMEN DE IMPORTACION

** IMPORTADOR: ______________________________
NOMBRE Y APELLIDO FIRMA SELLO C.U.I.T., D.N.I., L.E., L.C., PASAPORTE O CARNET DIPLOMATICO

** COMPRADOR DECLARADO EN DESPACHO: ______________________________
NOMBRE Y APELLIDO C.U.I.T., D.N.I., L.E., L.C., PASAPORTE O CARNET DIPLOMATICO

PAIS DE PROCEDENCIA:

DATOS DEL AUTOMOTOR

Nº ORDEN	MARCA	TIPO	MODELO	AÑO MOD.	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS/CUADRO	NUMERO CHASIS/CUADRO	PAIS FABR.	PESO IMP.

ADUANA DE:

DECLARO QUE ESTA DECLARACION CORRESPONDE AL DESPACHO-EXPEDIENTE INDICADO (*). AUTORIZO A LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS A RECTIFICAR EVENTUALES ERRORES DE ESTA DECLARACION, PARA ADECUARLA AL CONTENIDO DEL DESPACHO DE IMPORTACION.

LUGAR Y FECHA:

FIRMA: ACLARACION: (DEBE FIRMAR EL IMPORTADOR)

** Si hubiere más de un importador o comprador declarado en despacho, se colocará a continuación :" Y OTROS"; y se consignarán sus datos en una hoja Anexa.

DIRECCION NACIONAL:

* CONFORMADA SIN OBSERVACIONES:

* CONFORMADA CON OBSERVACIONES:

LUGAR Y FECHA:

FIRMA: *SELLO:*

RECTIFICACIONES U OBSERVACIONES

Nº ORDEN	MARCA	TIPO	MODELO	AÑO MOD.	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS/CUADRO	NUMERO CHASIS/CUADRO	PAIS FABR.	PESO IMP.	RUBRICA

* TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 7/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 3/1/95

VISTO el expediente número 13.813/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual AUDIOCONSULT S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Nos. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AUDIOCONSULT S.A., por el término de NOVENTA (90) DIAS, para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — El lapso otorgado a través del artículo 1º, ha sido fijado a los efectos de presentar la documentación necesaria para el integral cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y una vez vencido el mismo, la licencia caducará de pleno derecho.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 8/95

Autorízase a Aerocentro Servicios Aéreos S. R. L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 4/1/95

VISTO el Expediente Nº 559-006573/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEROCENTRO SERVICIOS AEREOS S. R. L. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 21 del 27 de Julio de 1994 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se hace imprescindible ratificarlo por la presente.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a usar, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de los prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AEROCENTRO SERVICIOS AEREOS S. R. L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 21 del 27 de Julio de 1994, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 13/95

Impónese una multa a Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A. por incumplimiento de servicios.

Bs. As., 4/1/95

VISTO el Expediente Nº 559-006544/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA fue sumariada por hallársela incursa en la infracción tipificada en el número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 al incurrir la empresa en demoras de los servicios efectuados los meses de julio y setiembre de 1993.

Que en relación a la imputación que se le practicare, la empresa efectúa el descargo correspondiente. Previo la solicitud de al-

gunas aclaraciones con respecto a los motivos de las demoras aducidas para determinar si los incumplimientos eran responsabilidad propia de la empresa o de terceros, se procede a efectuar el respectivo análisis, informándolo a fojas 74/75.

Que por lo tanto conforme lo establece el número 24 inciso 8) de la Reglamentación Aprobada por el Decreto Nº 326/82 debe considerarse a la transportadora única responsable de las infracciones que se le atribuyen, correspondientes al mes de julio de 1993, quedando sobreseída de las imputaciones efectuadas en el mes de setiembre.

Que por las razones antes apuntadas corresponde aplicar a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA una multa, que sin perder su carácter sancionatorio, debe guardar relación con la falta cometida.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 2º, inciso d) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción establecida en el número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82 por los incumplimientos incurridos en el período comprendido entre los días 1 al 31 de julio de 1993 e imponerle una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros, cuyo valor unitario para el tramo de ida y vuelta en la ruta BUENOS AIRES - VILLA GESELL (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) es de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE ($ 139,00) lo cual arroja un total de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO ($ 1.668,00).

Art. 2º — El importe de la multa impuesta en el Artículo 1º deberá ingresarse a RENTAS *GENERALES de la NACION* a través de la DELEGACION de la TESORERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de CINCO (5) días de notificada la presente y se acreditará en el presente expediente en los CINCO (5) días posteriores a esa fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 19/95

Autorízase a Medical Jet S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 4/1/95

VISTO el Expediente Nº 559-000091/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que MEDICAL JET S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial Nº 33 del 25 de octubre de 1994 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a emplear, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (artículo 1º, inciso c) del decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a MEDICAL JET S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 33 del 25 de octubre de 1994, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 80/95

Adóptanse medidas en relación al plazo para el ingreso a depósito de mercaderías arribadas por la vía acuática.

Bs. As., 5/1/95

VISTO la Resolución Nº 2217/94 mediante la cual se amplió a diez (10) días el plazo para el ingreso a depósito de las mercaderías arribadas por la vía acuática, en atención a las condiciones de funcionamiento de los puertos, especialmente el de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el término definitivo para esa operatoria quedó condicionado a la reestructuración total del Puerto de Buenos Aires de acuerdo con el artículo 2º de la citada Resolución Nº 2217/94.

Que en virtud a que las terminales han sido habilitadas por esta Administración Nacional para la operatoria aduanera por cada uno de los concesionarios, resulta aconsejable, en una primera etapa, retrotraer la situación a las condiciones vigentes con anterioridad a la Resolución Nº 2217/94 (cinco —5— días) de acuerdo con la actual operatoria, sin perjuicio de una nueva evaluación en función a la optimización que se observe en dicha actividad.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías que arriben por la vía acuática deberán ingresar a un depósito habilitado antes de los cinco (5) días hábiles siguientes del arribo del medio transportador salvo que durante ese lapso sea librada directamente a plaza.

Art. 2º — A los fines establecidos en los Artículos 140, 141 y 142 de la Ley 22.415, se considera finalizada y/o concluida la descarga, en la fecha de recepción del último bulto en el lugar de depósito.

Art. 3º — Es responsabilidad del Agente de Transporte Aduanero y del Depositario ante el consignatario, arbitrar las medidas conducentes para el más rápido ingreso de las mercaderías al lugar de depósito y de aquellas relativas a su seguridad.

Art. 4º — La Secretaría Metropolitana evaluará el plazo que deberá establecerse para el ingreso a depósito de las mercaderías y lo informará a la Secretaría Técnica para el dictado de la Resolución correspondiente, antes del 30 de junio de 1995.

Art. 5º — Derogar la Resolución Nº 2217/94.

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN-SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA DE LA ALADI (ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL y al CENTRO DE NAVEGACION TRANSATLANTICA. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 81/95

Adóptanse medidas en relación al Módulo Manifiesto del Sistema Informático MARIA.

Bs. As., 5/1/95

VISTO la Resolución Nº 258/93 y sus modificaciones, mediante la cual se incorporó la vía aérea al Módulo Manifiesto del Sistema Informático María, y

CONSIDERANDO:

Que en su ANEXO IV se encuentra previsto el procedimiento para el Despacho Directo a Plaza de las mercaderías durante el período en que el estado del Manifiesto se encuentra en Curso.

Que la experiencia recogida desde la aplicación de este procedimiento ha demostrado que al no encontrarse registrada la declaración del Manifiesto, los importadores se han visto perjudicados en innumerables casos al haber procedido al pago de los tributos para la oficialización de la declaración, frente al derecho y a la obligación del Agente de Transporte Aduanero de modificar su declaración —que a requerimiento y bajo la exclusiva responsabilidad del importador ingresará al Sistema— con motivo de no haberse embarcado parcial o totalmente la mercadería en relación con la cantidad establecida en la Guía Aérea.

Que, considerando los tiempos normales para la disponibilidad de las mercaderías arribadas por la vía aérea desde el registro del manifiesto, que no puede ser posterior al inicio de la descarga, y el tiempo mínimo que insume la oficialización del Despacho de Importación por el Sistema a partir del registro del Manifiesto, puede fácilmente concluirse que entre la oficialización del despacho y el momento en que puede tomarse contacto con la mercadería, ya sea para el libramiento por los canales verde o naranja o para la verificación por el canal rojo, existe el espacio de tiempo suficiente para que la mercadería sea despachada directamente a plaza.

Que de este modo el importador tiene la casi certeza de que su mercadería ha sido embarcada o, al menos, que el Agente de Transporte Aduanero no tiene conocimiento de que ésta no lo haya sido, minimizándose el riesgo de que el pago previo de los tributos realizado lo haya sido sin causa.

Que en consecuencia, no resulta conveniente mantener el procedimiento descripto *en el primer párrafo del CONSIDERANDO*, ya que aun cuando el importador sea el único responsable por su utilización, le cabe a esta Administración Nacional ejercer su competencia en la orientación de los usuarios para un adecuado ejercicio del comercio exterior, evitando perjuicios como el comentado a través de una eficiente administración de los procedimientos que resulten más adecuados para cada caso y usuario.

Que, de tal forma, procederá la oficialización de los Despachos de Directo a Plaza —DAP— a partir del estado REGISTRADO del Manifiesto de Carga.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "C" —INDICE TEMATICO— de esta Resolución que reemplaza al ANEXO I "B" de la Resolución Nº 258/93.

Art. 2º — Aprobar el ANEXO IV "C" —DISPOSICIONES GENERALES— que reemplaza al ANEXO IV "B" de la Resolución Nº 258/93.

Art. 3º — Derogar los ANEXOS I "B", IV "B" de la Resolución Nº 258/93.

Art. 4º — La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN —SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA DE LA ALADI (R. O. U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "C"

INDICE TEMATICO

ANEXO II MODULO MANIFIESTO EN EL SISTEMA INFORMATICO MARIA PARA LA VIA AEREA.

ANEXO III DISPOSICIONES NORMATIVAS.

ANEXO IV DISPOSICIONES OPERATIVAS GENERALES.

ANEXO V MODELO DE IMPRESION DEL MANIFIESTO DE CARGA.

ANEXO VI MANUAL DEL USUARIO PARA EL REGISTRO DEL MANIFIESTO.

ANEXO VII CARPETA PARA MANIFIESTO INFORMATICO MARIA.

ANEXO VIII MANUAL DEL USUARIO PARA EL REGISTRO Y PRESENTACION DE:

a) SOLICITUD DE TRANSITO AEREO.

b) DECLARACION DE IGNORAR CONTENIDO.

c) SOLICITUD DE TRASLADO.

d) SOLICITUD PARTICULAR/COURRIERS.

NOTA: El original de este ANEXO fue aprobado por la Resolución Nº 258/93.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 409/93.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 184/94.

Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº ...

ANEXO IV "C"

DISPOSICIONES OPERATIVAS

Presentación del Manifiesto

De Origen

El Manifiesto de Origen será presentado sólo a requerimiento del servicio aduanero, constituyéndose el transportista o su agente en depositario del mismo que mantendrá en todo momento a disposición de la Aduana.

De carga

El Manifiesto de Carga después de haber sido firmado por el agente de Transporte Aduanero, será presentado ante el Servicio Aduanero en un solo ejemplar original, inmediatamente al arribo del medio transportador y antes del ingreso a depósito de la mercadería.

Los Agentes de Transporte Aduanero que representen a las compañías Aéreas que operen en el modo de vuelo compartido, podrán presentar el Manifiesto de Carga por las Guías Aéreas emitidas para el consignatario por dichas compañías.

El Agente de Transporte Aduanero declarante ingresará al SIM sus datos en el campo "Habilitado" y los del transportista propietario y/o explotador de la aeronave en el campo "Transportista".

Cuando un Agente de Transporte Aduanero no presentare el Manifiesto de Carga inmediatamente al arribo de la aeronave, la Aduana de Ezeiza procederá sólo a permitir la descarga bajo su directo control y no autorizará el ingreso de la mercadería a depósito quedando la misma con custodia aduanera de oficio, en el lugar o lugares que la aduana indique, a cargo del Agente de Transporte el que también asumirá los eventuales costos de manipuleo, traslados, etc., que deriven de tal situación.

Asimismo el Servicio Aduanero tampoco autorizará el libramiento a plaza o cualquier otra destinación aduanera de ley hasta tanto el Agente de Transporte Aduanero no proceda a cargar el manifiesto, salvo para aquellas mercaderías de directo a plaza que se entreguen directamente sin intervención del depositante.

No obstante lo señalado en el aspecto operativo, el Servicio Aduanero respecto al Agente de Transporte, iniciará las correspondientes actuaciones sumariales en el marco de lo previsto en el Artículo 68 del Código Aduanero a los fines de la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 del Código Aduanero, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el Artículo 994, inciso c) del aludido texto legal.

Cuando por defectos de la impresión no fuere posible utilizar el ejemplar original, el sistema emitirá una reimpresión para ser presentada ante el servicio aduanero.

El Manifiesto de Carga será presentado con la carpeta para Manifiesto de Sistema Informático Maria SIM (Formulario OM 744/1) cuyo modelo integra el ANEXO VII de esta Resolución, con la declaración de los datos exigidos en la misma.

Declaración de Mercaderías transportadas por empresas prestadoras de servicios postales (COURRIERS)

Las mercaderías transportadas por empresas prestadoras de servicios postales serán declaradas en el Módulo Manifiesto en alguna de las formas previstas en este ANEXO para la presentación del Manifiesto.

Transporte por portadores

Cuando el transporte se realice por portadores la empresa prestadora del servicio deberá efectuar la presentación del manifiesto, debiendo identificar a la carga con un número equivalente al de una Guía Aérea precedido por el prefijo PPP (Prestador Postal-Portador) que ingresará al SIM.

A los efectos de la presentación de la solicitud de destinación deberá declararse el número con el que se identificó la carga de acuerdo con el párrafo precedente, no siendo exigible el aporte de la Guía Aérea cuando la empresa courriers actúe como importador.

Cuando la solicitud de destinación sea presentada por otro importador, deberá aportar como documentación complementaria en sustitución de la Guía Aérea la correspondiente constancia expedida por la empresa courriers, que permita al destinatario acreditar el derecho a disponer de la mercadería

Despacho Directo a Plaza - DAP

Los Despachos Directo a Plaza-DAP podrán ser oficializados a partir del estado REGISTRADO del Manifiesto de Carga.

PRESENTACION

El servicio aduanero verificará que se trate de la misma información existente en la base, mediante controles selectivos por guías aéreas, e ingresará al SIM el estado PRESENTADO del Manifiesto y lo consignará en su carátula con firma y sello.

El Manifiesto de Carga será devuelto al interesado para su posterior presentación al servicio aduanero del lugar donde se efectuará el ingreso a depósito.

El Agente de Transporte Aduanero deberá presentar además el segundo original al depositario. En el supuesto que no fuere posible su presentación por defecto en la impresión, se presentará el ejemplar que establezca el depositario (Reimpresión o copia del ejemplar presentado al servicio aduanero).

COMENTARIOS A CADA GUIA AEREA EN EL MANIFIESTO

El Agente de Transporte Aduanero indicará en la línea correspondiente a los comentarios cuando se trate de directo a plaza, cargas peligrosas o que requieran su conservación en cámaras frigoríficas u otras características de las mercaderías que el depositario deba conocer para el adecuado almacenamiento.

Del mismo modo indicará el código del aeropuerto de destino cuando la mercadería arribe en tránsito.

Diferencias a la descarga

1) Ingreso a depósito

El Depositario ingresará al SIM la información relativa a los bultos recepcionados en el depósito por cada documento de transporte (Guía Aérea), dentro de las dos (2) horas siguientes de la finalización del ingreso a depósito (cierre de ingreso a depósito) del último bulto de cada manifiesto.

Cuando se trate de Guías Consolidadas, el ingreso al SIM con el resultado de la desconsolidación será realizado por el depositario dentro de las dos (2) horas siguientes de finalizada la desconsolidación.

Cuando la mercadería fuere librada sin la intervención del depositario, el servicio aduanero ingresará la misma información al SIM dentro de las dos (2) horas siguientes del libramiento.

Cuando se trate de cargas consolidadas fraccionadas, a los efectos de posibilitar la presentación del Manifiesto Desconsolidado y el posterior ingreso al SIM por el depositario de los bultos correspondientes a cada guía desconsolidada, el Agente Desconsolidador podrá efectuar el reconocimiento de los bultos durante o después de su ingreso a depósito y dentro del plazo para la presentación del Manifiesto Desconsolidado.

Al darse por finalizada la descarga el sistema emitirá resúmenes con las diferencias halladas, que serán firmados por el servicio aduanero, el depositario y el transportista (faltantes y/o sobrantes).

Cuando por error del depositario debiere rectificarse la cantidad de bultos ingresados a depósito, la Aduana de Ezeiza deberá comprobar el hecho con las constancias existentes en el manifiesto de carga, consignadas por el personal aduanero fiscalizador.

En caso de corresponder el servicio aduanero ingresará al SIM la correcta cantidad de bultos ingresados a depósito.

En caso contrario, el Agente de Transporte Aduanero deberá justificar la cantidad de bultos que resultaren sobrar o faltar a la descarga de acuerdo con las cantidades originariamente ingresadas por el depositario o, en su defecto, este último deberá responder por los bultos ingresados al SIM y que después resulten faltar.

2) Cambio de rótulo después del ingreso a depósito.

El servicio aduanero ingresará en el SIM la cantidad de bultos ingresados a depósito para cada documento de transporte de acuerdo con el cambio de rótulo que hubiere autorizado a requerimiento del Agente de Transporte Aduanero.

El SIM emitirá el acta de novedades que por faltantes y/o sobrantes resulten del cambio de rótulo, para ser firmadas por dicho servicio, por el Agente de Transporte Aduanero y por el depositario.

El SIM controlará las justificaciones o las realizará en forma automática de acuerdo con lo previsto en este Anexo o cuando con motivo del cambio de rótulo el faltante y/o el sobrante se tornen inexistentes.

Justificaciones

El Agente de Transporte Aduanero declarante presentará la justificación de las diferencias producidas a la descarga, a la que acompañará la correspondiente constancia emitida en el aeropuerto de partida, de escala o de destino, o la copia de la guía aérea o la presentación del Manifiesto de Origen.

Esta presentación se efectuará dentro del plazo de quince (15) días corridos contados desde la finalización de la descarga.

Faltantes a la descarga

No corresponderá efectuar la presentación de la justificación cuando la mercadería faltante arribe dentro de los quince (15) días corridos de finalizada la descarga, al amparo de la misma guía aérea.

Sobrantes a la descarga

No corresponderá presentar la justificación en el caso de sobrantes a la descarga cuando:

a) la mercadería hubiere sido destinada aduaneramente dentro del plazo de quince (15) días corridos contados desde la finalización de la descarga, y

b) se hubiere solicitado una afectación de tránsito aéreo para reexpedir la mercadería al aeropuerto donde debió ser descargada y se acompañe copia de la guía aérea que acredite esa circunstancia.

Diferencias no justificadas

Finalizados los plazos señalados, el SIM informará las diferencias a la descarga de mercaderías (sobrantes y/o faltantes) para las cuales no se haya presentado la pertinente justificación a fin de iniciar el procedimiento para las infracciones.

En el modo de vuelo compartido, el transportista y el Agente de Transporte Aduanero declarante, son responsables solidarios de las correspondientes obligaciones tributarias y por las sanciones que fueren de aplicación por los ilícitos que se hubieren cometido, en relación con las inexactitudes y diferencias no justificadas.

CARGAS CONSOLIDADAS

La condición de carga consolidada será establecida por el Agente de Transporte Aduanero que ingresa el Manifiesto de Carga en el campo correspondiente a esa condición (CONSOLIDADO).

Desconsolidación

El Agente de Transporte Aduanero responsable de la desconsolidación de las cargas que arriben en tales condiciones ingresarán al SIM el detalle de los documentos de transporte desconsolidados.

La suma de los bultos correspondientes a las guías desconsolidadas será igual a la cantidad de bultos declarados para la guía consolidada en el Manifiesto de Carga.

El SIM imprimirá el manifiesto desconsolidado para ser firmado por dicho Agente y para su presentación en el lugar donde se presenta el Manifiesto de Carga, hasta el día siguiente inclusive de la entrada de la aeronave, en la carpeta para Manifiesto del Sistema Informático María —SIM, que integra el ANEXO VII de esta Resolución, con la declaración de los datos exigidos en la misma.

Desconsolidación de Guías Aéreas Desconsolidadas

Dentro del mismo plazo establecido en el párrafo precedente deberán presentarse los Manifiestos desconsolidados sobre *Guías Aéreas Desconsolidadas.*

El servicio aduanero verificará que el contenido del manifiesto desconsolidado corresponda a la información ingresada al SIM mediante controles selectivos por guías aéreas e ingresará al SIM el estado PRESENTADO de dicho manifiesto, consignándolo en la carátula con firma y sello.

El Manifiesto Desconsolidado será reintegrado al agente de transporte para su presentación en el lugar donde se realizará la desconsolidación. El agente desconsolidador presentará las copias del manifiesto que requiera el depositario.

Envíos fraccionados

El Agente de Transporte Aduanero identificará los envíos fraccionados en el manifiesto con indicación de la totalidad de los bultos que componen la partida y los efectivamente embarcados en cada envío (Parcial 20; total 100).

A partir del segundo envío, el Agente de Transporte Aduanero identificará en la presentación del manifiesto el número de registro que correspondió a la primera fracción.

El SIM controlará que los bultos arriben dentro del plazo de vigencia del Despacho de importación para los envíos fraccionados (15 días corridos).

Aquellos bultos que arriben fuera de ese término, podrán ser entregados previa rehabilitación del despacho en función a la fecha de entrada de su medio transportador. A ese efecto, el servicio aduanero deberá ingresar expresamente al SIM esa autorización.

Este procedimiento también se aplicará para el despacho de bultos faltantes a la descarga subsistiendo la obligación del Agente de Transporte Aduanero de justificar dicho faltante en el supuesto indicado en el párrafo precedente.

Tránsitos Aéreos (Tipo de afectación: TRAS)

El tránsito aéreo podrá realizarse bajo alguna de las siguientes condiciones:

a) Que los bultos se hubieren declarado en el Manifiesto con la condición de tránsito;

b) Que el domicilio del consignatario corresponda a la jurisdicción de otra Aduana.

Podrán gestionar el tránsito aéreo quienes se encuentren inscriptos como "Agentes de Transporte Aduanero", con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Mediante la sola presentación de la Solicitud de Tránsito Aéreo impresa por el SIM, para los bultos declarados con la condición de tránsito.

b) Mediante la presentación de la Solicitud de Tránsito Aéreo impresa por el SIM a la que se agregará copia, fotocopia o FAX de la Guía Aérea en los casos de bultos sobrantes a la descarga o cuando el domicilio del consignatario corresponda a otra Aduana.

El tránsito Aéreo podrá presentarse con anterioridad a la entrada del medio transportador de la mercadería con independencia del estado del Manifiesto de Carga en el SIM, seleccionándose DAP cuando el Manifiesto se hallare EN CURSO, o NORMAL cuando el estado del Manifiesto de Carga fuere REGISTRADO.

Cuando la mercadería debiera embarcarse por la División Aeroparque, el traslado desde la Aduana de Ezeiza se realizará al amparo del tránsito aéreo y bajo la exclusiva responsabilidad del Agente de Transporte Aduanero solicitante, procediendo la Aduana de Ezeiza al precintado de los camiones.

En los casos en que por razones propias del transporte aéreo las mercaderías no pudieren continuar por la misma vía a la aduana de destino o el agente de transporte lo solicite, se permitirá que el tránsito se cumpla por la vía terrestre al amparo de la misma solicitud de tránsito aéreo.

En este supuesto la mercadería se almacenará en la aduana de destino en los mismos depósitos que debieran utilizarse de haber arribado por la vía aérea, siendo responsables el transportista y el agente de transporte aduanero por los tributos y las infracciones que se deriven de la transgresión al tránsito terrestre de importación, procediendo la Aduana de Ezeiza al precintado de los medios transportadores.

Reexpedición de bultos al exterior (Tipo de afectación: TRAS)

El Agente de Transporte Aduanero, que presentó el Manifiesto de Carga del medio transportador podrá solicitar bajo su exclusiva responsabilidad la reexpedición de los bultos al exterior de acuerdo con los Artículos 165 de la Ley 22.415 y 23 del Decreto Nº 1001/82, acompañando copia, fotocopia o FAX de la Guía Aérea que acredite el aeropuerto de destino de los bultos.

El requerimiento se formulará a través de la Solicitud de Tránsito Aéreo que imprimirá el sistema.

Presentación y Cancelación de la Solicitud de Tránsito Aéreo

El servicio aduanero ejecutará las siguientes transacciones:

a) Presentación de una afectación sumaria.

b) Salida de zona primaria aduanera inmediatamente de cumplido el embarque (vía aérea o terrestre).

c) Cancelación de la declaración sumaria cambiando en el sistema el estado de la afectación a CANCELADA en ocasión de la recepción de la tornaguía.

d) Iniciación de la causa correspondiente para los tránsitos que no hubieren sido cancelados (punto II - C precedente) cuya información proporcionará el sistema a través de la transacción de Revisión de Declaraciones Sumarias mediante proceso batch.

Destino de los ejemplares

Original:	para el servicio aduanero.
2do. original:	para EDCADASSA
Reimpresiones:	a) para el Agente de Transporte Aduanero.
	b) para la Aduana de Destino (*).
	c) Tornaguía (*).

(*) acompañan la carga

Declaración de Ignorar el Contenido (Tipo de solicitud: IGCO)

El Despachante de Aduana utilizará este procedimiento cuando desee hacer uso de la facultad de tomar contenido a los efectos de verificar todas o algunas de las condiciones de las mercaderías (ANEXO VIII - Manual del Usuario).

El SIM imprimirá la declaración de Ignorar Contenido para su presentación ante el servicio aduanero del lugar donde se encuentra depositada la mercadería en un sólo ejemplar original, acompañando el ejemplar 2 de la Guía Aérea.

El servicio aduanero ingresará al SIM la información relativa a la presentación de la solicitud.

La solicitud quedará reservada en el lugar de depósito de la mercadería a los efectos de su incorporación a la Solicitud de Destinación previo al libramiento o a la actuación que se inicie para el despacho de oficio de la mercadería.

El servicio aduanero ingresará al SIM los datos relativos a la toma de contenido, de manera tal que a la presentación de la Solicitud de Destinación se liquide automáticamente la multa del 1 % si el citado acto se hubiere realizado fuera de término o no se hubiere efectuado. La falta de ingreso de esa información determinará la aplicación de dicha multa.

Solicitud de Traslado (Tipo de solicitud: TLAT/TLPA)

El Agente de Transporte Aduanero o el Despachante de Aduana podrán solicitar el traslado de mercaderías desde el lugar de su arribo a depósitos habilitados aduaneramente como FISCALES PARTICULARES o bajo otras condiciones que pudiere establecer esta Administración Nacional, ubicados en jurisdicción de la Aduana de Ezeiza y de la Aduana de Buenos Aires, de acuerdo con el procedimiento establecido en el ANEXO VIII de esta Resolución.

Solicitud Particular / Courriers (Tipo de afectación: PART)

Particular

Las personas de existencia visible que gestionen la importación definitiva para consumo de mercaderías que no revistieren finalidad comercial y/o industrial bajo las demás condiciones establecidas en la normativa vigente para el uso de esta clase de solicitudes deberán proceder al llenado del Formulario OM 2153 y lo presentarán ante el servicio aduanero para su registro.

El Servicio Aduanero ingresará al SIM los datos relativos al registro de una declaración sumaria (ANEXO VIII) y en el campo COMENTARIO el nombre y apellido, Documento de Identidad y domicilio del importador, procediendo a numerar el FORMULARIO OM 2153 con el Identificador de la solicitud asignado por el SIM, a la que otorgará el trámite correspondiente a la verificación, liquidación y pago de los tributos y libramiento de la mercadería bajo los controles que a tal efecto prevé el SIM para la Salida de Zona Primaria Aduanera.

Cuando la solicitud sea presentada por un Despachante de Aduana, el ingreso de los datos referidos en el párrafo precedente será realizado por el mismo a través de su terminal o por el Centro Público, limitándose el Servicio Aduanero a cambiar el estado de la solicitud a PRESENTADO.

La Aduana de Ezeiza deberá adoptar las medidas necesarias para que el trámite de presentación e ingreso al SIM de la información, la verificación de la mercadería y la liquidación de los tributos se realizará en el mismo lugar donde se encuentra la mercadería, de modo tal que el interesado solo deba trasladarse al lugar de pago antes del retiro a plaza de la mercadería.

Courriers

Las empresas Courriers que efectúen la solicitud de destinación para consumo de acuerdo con la normativa vigente para ese régimen, deberán proceder al llenado del FORMULARIO OM 1125 e ingresarán al SIM los datos exigidos para la afectación PARTICULAR/COURRIERS (ANEXO VIII).

Efectuado el registro de la solicitud (estado de la declaración SIM: REGISTRADO) el documentante consignará en el Formulario OM 1125 el número de registro asignado por el SIM y lo presentará al Servicio Aduanero.

El Servicio Aduanero ejecutará la transacción inherente a la presentación de la solicitud y le imprimirá a la misma el trámite correspondiente para la verificación, liquidación y pago de los tributos y libramiento de la mercadería bajo los controles que a tal efecto prevé el SIM para la salida de la Zona Primaria Aduanera.

Mercadería sin destinación aduanera

El SIM emitirá el listado de las mercaderías que no hubieren sido objeto de una destinación autorizada dentro del plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días —en el supuesto de haberse declarado ignorar el contenido de los bultos— para su publicación en el Boletín de esta Administración Nacional de acuerdo con las normas vigentes.

La Aduana de Ezeiza ingresará al SIM la fecha de la tercera publicación a los efectos del despacho de oficio de las mercaderías.

Despacho de oficio

Vencido el plazo de sesenta (60) días de la tercera publicación en el Boletín de esta Administración Nacional, el SIM emitirá por cada guía aérea que no hubiere sido destinada aduaneramente, el formulario de Despacho de Oficio a través del cual la Aduana de Ezeiza iniciará los actos conducentes a su comercialización.

RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO

Tránsitos Aéreos - Reexpedición

El Agente de Transporte Aduanero que gestiona un Tránsito Aéreo, deberá controlar que el transportista a quien representa tiene a su cargo el transporte de las mercaderías desde la Aduana de Ezeiza hasta otra Aduana, asumiendo la totalidad de las responsabilidades emergentes de la operación, siendo inoponible ante el Servicio Aduanero las consecuencias que deriven del incumplimiento de las obligaciones que asuma por sí, y por ante su representante.

Intervenciones sanitarias

Cuando la mercadería objeto de Tránsito Aéreo se encontrare sujeta a la intervención de la autoridad sanitaria respectiva, el Agente de Transporte Aduanero es responsable de que se cumpla ese requisito sanitario previo a la ejecución de la operación.

PROCEDIMIENTOS GENERALES ALTERNATIVOS

Cuando por situaciones fortuitas o de fuerza mayor el SIM quedare temporalmente fuera de servicio, los procedimientos previstos en la presente serán sustituidos por disposición de la Aduana de Ezeiza por aquellos en uso hasta la vigencia del Sistema Informático María (SIM).

Dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que el SIM se torne nuevamente operable, la totalidad de los usuarios deberán ingresar la información relativa a las cargas arribadas en el período indicado en el párrafo precedente, e imprimir y presentar la documentación prevista en el Sistema Informático María (SIM).

El plazo citado corresponderá a cada usuario y será consecutivo en el siguiente orden:

a) Agente de Transporte Aduanero

b) Depositario - Servicio Aduanero (Directo a Plaza sin intervención del Depositario)

c) Agente Desconsolidador

d) Servicio Aduanero.

NOTA: El original ANEXO IV fue aprobado por Resolución Nº 258/93.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 409/93.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 184/94.

Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº 81/95.

Dirección General Impositiva

SORTEOS

Resolución General 3924/95

Procedimiento. Sistema de sorteos de comprobantes comerciales "Loter-IVA". Resolución General Nº 3804 y sus modificaciones. Norma complementaria transitoria.

Bs. As., 10/1/95

VISTO el sistema de sorteos de comprobantes "LoterIVA" reglamentado por la Resolución General Nº 3804 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la modificación dispuesta por la Resolución General Nº 3919, la identificación completa del interesado en participar en los aludidos sorteos, debe ser consignada en el reverso del correspondiente sobre, a máquina o en letra manuscrita mayúscula de imprenta.

Que, a los fines de posibilitar la participación de aquellos interesados, cuyos sobres remitidos no se ajusten al mencionado requisito, en virtud de no haber tomado debido conocimiento del mismo, se entiende aconsejable flexibilizar la exigencia en cuanto al tipo de letra manuscrita a utilizar, disponiendo la aceptación transitoria de aquellos sobres cuyo reverso no se encuentre cubierto en letra manuscrita mayúscula de imprenta.

Que, asimismo, corresponde precisar que deberán continuar cumplimentándose no sólo las restantes obligaciones a cargo de los participantes, dispuestas por la normativa aplicable, sino la de utilizar letra legible —aunque fuere cursiva— en la oportunidad indicada en el párrafo anterior.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 9º del Decreto Nº 2440/90 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de participar en el sistema de sorteos y premios establecido por el Decreto Nº 2440/90 y sus modificaciones, los sobres en cuyo reverso los datos identificatorios del interesado se encuentren indicados en letra manuscrita legible —aun cuando la misma no fuera mayúscula de imprenta—, serán también considerados válidos para los sorteos que se efectúen entre el 18 de enero y el 26 de abril de 1995, ambas fechas inclusive.

Lo dispuesto precedentemente no obsta la observancia de las restantes obligaciones a cargo de los participantes, previstas en la Resolución General Nº 3804 y sus modificaciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 2831/94

En la edición del 23-12-94, donde se publicó la citada Resolución, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: ... producción de M. T. B. e. (Metil - Ter - Butil - Eter)".

DEBE DECIR: ... producción de M. T. B. E. (Metil - Ter - Butil - Eter)".

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 517/94

Suspéndese preventivamente la elaboración, comercialización, expendio y uso de la especialidad medicinal denominada BISACAL en la forma de Polvo soluble, propiedad de la firma LABINCA S.A.

Bs. As., 16/2/94

VISTO el Expediente Nº 1-47-880/94-1 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que se ha detectado en partidas del producto BISACAL, Polvo, propiedad de la firma LABINCA S.A. contaminación con clorazepato dipotásico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos ha efectuado la inspección correspondiente a la firma LABINCA S.A. y del análisis realizado a las muestras del producto en cuestión se demuestra la presencia en cantidades significativas de clorazepato dipotásico (aproximadamente 130 mg/sobre) principio activo ajeno a la fórmula autorizada del producto.

Que de acuerdo a la documentación agregada por la firma ha decidido retirar de la venta la totalidad del producto BISACAL, discontinuando la producción del mismo.

Que de acuerdo al informe técnico producido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS en la elaboración de la especialidad medicinal en cuestión se han omitido la observancia estricta de normas de GMP, con la resultante de contaminación del producto elaborado y el riesgo sanitario que esto implica para la población.

Que corresponde a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA disponer las medidas necesarias para proteger la salud de la población.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndase preventivamente por el término de NOVENTA (90) DIAS en todo el territorio nacional la elaboración, comercialización, expendio y uso de la especialidad medicinal denominada BISACAL en la forma farmacéutica de Polvo soluble, propiedad de la firma LABINCA S.A., autorizada por el Certificado Nº 30.717.

Art. 2º — Iníciase el Sumario correspondiente previsto por la Ley 16.463, por haber omitido la firma en cuestión la observancia estricta de normas de GMP, con el consecuente riesgo sanitario que implica la contaminación del producto.

Art. 3º — Comuníquese la presente a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 4º — Anótese; gírese a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º; comuníquese al Departamento de Registro Asuntos Reglamentarios y Legales, por Mesa de Entradas, notifíquese a la firma recurrente y hágase entrega de la copia de la presente Disposición. Publíquese; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 749/94

Habilítase el Paso Epulafquen para el tránsito internacional de personas en la subcategoría "turista".

Bs. As., 27/12/94

VISTO, el expediente Nº 63.330-7/94 (006) de la Delegación de Neuquén, sobre habilitación del Paso Internacional EPULAFQUEN, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo, el Club de Andinismo, Excursionismo y Esquí —ANDESKI— de la ciudad de Talcahuano, República de Chile, con la intermediación del Consulado Argentino en la ciudad de Concepción del mismo país, solicita se autorice el ingreso al Territorio Nacional, a un grupo de 10 personas que realizarán una travesía cordillerana chilena-argentina denominada "Ruta de los Pincheira", confirmando lazos de amistad de ambos países.

Que a tal efecto es necesario habilitar temporalmente el Paso EPULAFQUEN para el tránsito internacional de personas en la subcategoría "turista".

Que la Dirección Nacional de Migraciones y en virtud de los artículos 1º y 90º de la Ley Nº 22.439 y el artículo 1º del Reglamento de Migración aprobado por Decreto Nº 1023/94, tiene facultad para adoptar decisión al respecto.

Que el presente se dicta conforme mecanismo previsto en el artículo 16 del Decreto Nº 1023/94.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE POBLACION A CARGO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES DISPONE:

Artículo 1º — HABILITASE para el tránsito Internacional de personas, en la subcategoría "Turismo", con carácter temporal entre los días 15 al 25 de enero de 1995, el PASO EPULAFQUEN, sito en la Provincia del Neuquén.

Art. 2º — DELEGAR en el Escuadrón Nº 30 "Chos Malal" de Gendarmería Nacional el control migratorio del citado Paso.

Art. 3º — Por la Delegación Neuquén se proveerán los formularios necesarios.

Art. 4º — Por la Dirección Control Migratorio regístrese y por el Departamento despacho, comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro oficial para su publicación. Fecho, archívese. — Mario N. Oporto.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 25/95

Suspéndese preventivamente la autorización del producto CEGLUTION NA.

Bs. As., 3/1/95

VISTO el Expediente Nº 1-47-7249/94-8 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Galénica y Biofarmacia, pone de manifiesto que las partidas 493. 494, 499 y 500 del producto CEGLUTION 300 mg., no cumplen con las especificaciones que deben tener.

Que tanto el Instituto Nacional de Medicamentos como la Facultad de Farmacia y Bioquímica comprobaron que esas partidas presentan un perfil de disolución que varía entre el 4,95% al 30,02%, siendo la especificación para el producto, el 60 %.

Que ello configura una presunta infracción a especiales normas legales y reglamentarias de tipo sanitario, por lo que corresponde en resguardo de la salud pública y en función del inciso a) del artículo 19 de la Ley 16.463 ordenar el cese inmediato de la elaboración, comercialización, distribución y expendio del producto CEGLUTION 300 mg.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Ordénase el cese inmediato de la elaboración suspendiendo preventivamente la autorización del producto CEGLUTION NA 300 mg. y hasta tanto no se realicen los estudios de preformulación y formulación correspondientes, a fin de cumplimentar con exigencias de disolución y liberación de principios activos.

Art. 2º — Dispónese el comiso de las partidas nros. 493, 494, 499 y 500 producidas por el LABORATORIO ARISTON S.A.I.C. con establecimiento en la calle O'Connor 555, de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º — Suspéndase la comercialización, distribución y expendio en todo el territorio nacional, de los productos mencionados precedentemente, a cuyo efecto se cancela preventivamente la autorización de venta.

Art. 4º — El Instituto Nacional de Medicamentos deberá determinar si ha existido y/o si existe peligro en la salud y se instruya al Departamento de Inspecciones, para que realice una inspección y control en cumplimiento de lo ordenado en la presente Disposición.

Art. 5º — Ordénase la instrucción de un sumario contra la razón social ARISTON S.A.I.C. y contra su Director Técnico en los términos del artículo 21 de la Ley Nº 16.463 y el Decreto Nº 341/92.

Art. 6º — Comuníquese a la Dirección Nacional de Regulación y Control de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación a los efectos de su conocimiento e intervención que corresponda, en relación a las farmacias de la Capital Federal.

Art. 7º — Hágase saber a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de su competencia.

Art. 8º — Notifíquese a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 9º — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 66/95

Establécese que el Laboratorio LEDERLE. División de CYANAMID de Argentina S. A. deberá retirar inmediatamente del mercado las especialidades TAZONAM Y LEDERFOLIN.

Bs. As., 6/1/95

VISTOS los Expedientes Nº 1-47-8986-94-1 y Nº 1-47-8334-94-7, y

CONSIDERANDO:

Que el Acta de Inspección del 21 de Diciembre de 1994 elaborada en el Laboratorio LEDERLE, División de CYANAMID de Argentina S.A. sito en Ruta 2 Km 32, con motivo de la orden de Inspección Nº 2413 del Instituto Nacional de Medicamentos, INAME, se releva que en los lotes Nº 109. 109/1, 110, 110/1, 111 del producto LEDERFOLIN 15 mg. tabletas se había transgredido la fecha de vencimiento originariamente otorgado en el respectivo certificado.

Que el producto mencionado habría sido liberado al consumo como lo prueban los remitos que se adjuntan al acto de nombrado.

Que el Director del INAME aconseja la adopción de medidas cautelares y de investigación de los hechos.

Que la presencia en el mercado del producto en cuestión podría significar un riesgo pues la fecha de vencimiento otorgada por la Autoridad Sanitaria, estaría sobrepasada.

Que la especialidad medicinal TAZONAM 2,25 g. (Certificado Nº 42.027) Lote 101, se le prolongó la fecha de vencimiento en una Disposición cuestionada en su autenticidad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la correspondiente intervención.

Que se actúa en virtud de las facultades establecidas en el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — El laboratorio LEDERLE, División de CYANAMID de Argentina S.A. deberá retirar inmediatamente del mercado las especialidades TAZONAM (2,25 gr., 4,5 gr.) (Certificado Nº 42.027) y LEDERFOLIN 15 mg., lote 109, 110 y 111.

Art. 2º — Suspéndanse preventivamente los efectos de los certificados Nº 42.027 y 31.248 correspondientes a las especialidades medicinales nombradas en el Artículo 1 de la presente Disposición.

Art. 3º — Iníciese el sumario correspondiente contra el Laboratorio LEDERLE División de CYANAMID de Argentina S.A. y su Director Técnico.

Art. 4º — Si de resultas del sumario que se ordene, o durante su transcurso, se detectara la presunta comisión de un hecho o acto ilícito, corresponderá efectuar la denuncia penal correspondiente.

Art. 5º — Autorízase a los Doctores, Julio CASTILLA, Legajo Nº 106.450, LE. Nº 6.082.050, Adrián Ernesto GALLI BASUALDO, Legajo Nº 106.725, C.I. Nº 8.454.107, y a la Doctora Nora Adela DONATO, Legajo Nº 70.556, D.N.I. Nº 5.989.317, para que proceda en caso de ser necesario cumplimentar el Artículo anterior

Art. 6º — Anótese, comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

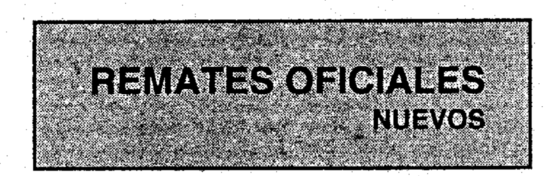
  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DIVISION REZAGOS Y COMERCIALIZACION — Dique 4 Secc. 7ma — del ex-Puerto Madero de Buenos Aires.

REMATE OFERTA OBLIGATORIA BAJO SOBRE CERRADO CON Y SIN BASE

DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA A SUBASTAR:
Correas — portarrodamientos — interruptores — plásticos — tejidos de algodón — productos químicos — fórmica — partes y piezas — regulador de voltaje — llantas — artículos de ferretería — matricería — resistencias — neumáticos — electromagnetos — bombas de metal — reproductor — jarrones — tuercas — herramientas — repuestos de máquinas — televisores — filmadoras — fotografía — cartuchos — atomizadores — zapatos de freno — central telefónica — álbunes — hierro — revistas y catálogos — tulipas — motores — bobinas de papel — papel — gorras de goma — vidrio — ejes rotativos — radio — stereos — varillas de acero — algodón — inyector — agujas — mecanismos — válvulas — compresor — productos eléctricos — torno — perfiles — mangos de madera — tanque — bastones de esquí — rieles de acero — crisoles — imanes — moldes — rollos de papel — películas — figuras de yeso — cigüeñales — rotores — parlantes — estatuas de yeso — revestimientos — mesas — muebles — amianto — engranajes — retenes — patillas — rulemán — juegos de café — moldes — discos de embriagues — libros — tejidos — calcomanías — repuestos de computadoras — grilletes — graficador — engranajes — aditivos — secadores de aire — film polipropileno — electrobombas — caños de escape — bobinas impresora — diferencial — hilados — máquinas — acero — desperdicio de papel — parabrisas — acumuladores — repuestos — máquina textil — muebles metálicos — tela para filtro — líquido revelador — camisetas — medallas — tubos de vidrio — tóner — mezcladora — resina — alternadores — ropa — medidores de caudal — aros metálicos — bases de calzados — manufacturas — revistas científicas — cabina de tractor — cilindro de aluminio — suelas — carretes de metal — grampas.— transformadores — eje — posters — centro musical — cerveza — coronas y piñones — desperdicio de aluminio — yo-yo — microondas — zapatillas — tubos de titáneo — desperdicio de hierro — acumuladores — xilófonos — juguetes — ruedas de turbina — motores — circuitos integrados — camperas —

HORARIO DE EXHIBICION DE LAS MERCADERIAS: de 8,00 a 12,00 y de 13,00 a 16,00 hs. a partir del 26 de enero de 1995.

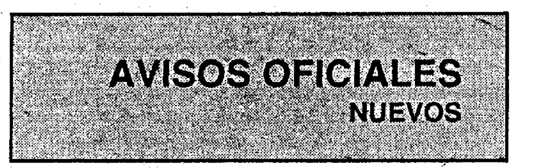
RECEPCION DE OFERTAS: Días 02, 03, 06, 07, 08 de febrero de 1995, en el Dique 4 Secc. 7ma. del ex-Puerto de Buenos Aires, en el horario de 9,00 a 12,00 hs. y de 14,00 a 18,00 hs.

APERTURAS DE SOBRES: en acto público el día 09 de febrero de 1995 en Av. de los Inmigrantes 1950 5to. Piso of. 500, Capital Federal a las 10,00 hs.

EXHIBICION DE LA MERCADERIA: *En distintas secciones portuarias y depósitos fiscales de acuerdo a lo descripto en el catálogo de venta de mercaderías.*

VALOR DEL CATALOGO: $ 10.

e.12/1 Nº 154 v. 12/1/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1591/94

Bs. As., 21/12/94

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 171 de fecha 23 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL delegó por el artículo 3º del Decreto Nº 171/92 en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la designación de los funcionarios necesarios para la liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR).

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 434 del 27 de marzo de 1992, se dispuso crear una Comisión Liquidadora integrada por OCHO (8) miembros, que se amplió a NUEVE (9) miembros por Resolución Nº 612/92 y cuyo Reglamento se estableció mediante Resolución Nº 750 del 19 de junio de 1992.

Que a efectos de dinamizar el proceso liquidatorio y abreviar su duración resulta conveniente modificar las Resoluciones Nros. 434/92 y 506/92 y, en consecuencia, reducir el número de miembros de dicha Comisión Liquidadora.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 171/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disuélvese la actual Comisión Liquidadora del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), creada por Resolución Nº 434/92 y modificada por Resolución Nº 612/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — La liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) será realizada por un Liquidador y un Sub-Liquidador, que tendrán a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR).

Art. 3º — El Liquidador y el Sub-Liquidador, tendrán las facultades y obligaciones que anteriormente poseía la anterior Comisión Liquidadora.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Sevicios Públicos.

e. 12/1 Nº 155 v. 12/1/95

Resolución Nº 1592/94

Bs. As., 21/12/94

VISTO lo dispuesto por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1591 de fecha 21 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a designar al Liquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR).

Que para dichas funciones se designa en el cargo de Liquidador al Licenciado Roberto Ernesto GUZMAN (L. E. Nº 7.253.574)

Que se incluye al licenciado Roberto Ernesto GUZMAN, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986, en virtud de que el citado funcionario posee su residencia permanente en la Provincia de Salta a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de sus funciones habituales.

Que de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 171/92, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha delegado en este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la designación de los funcionarios que tendrán a su cargo la liquidación.

Que procede disponer de conformidad en orden a la facultad emergente de los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985 y 1840/86.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar como Liquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), al Licenciado Roberto Ernesto GUZMAN (L. E. Nº 7.253.574), quien asumirá sus funciones a partir del día de la fecha.

Art. 2º — Autorízase la liquidación de la compensación de mayores gastos que establece el artículo 1º del Decreto Nº 1840/86 al funcionario citado en el artículo 1º de la presente Resolución. Asimismo déjase establecido que resulta de aplicación en el caso de que se trata, lo dispuesto por el artículo 6º del referido Decreto Nº 1840/86.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendida con las partidas específicas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Jurisdicción 50, para el Ejercicio vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 12/1 Nº 156 v. 12/1/95

Resolución Nº 1601/94

Bs. As., 21/12/94

VISTO el expediente Nº 803.318/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y los Decretos Nº 993 y 2773 de fechas 27 de mayo de 1991 y 29 de diciembre de 1992 respectivamente, y la Resolución Nº 20 de fecha 17 de setiembre de 1993 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 20/93 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas de las unidades organizativas correspondientes a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, entre las que se encuentra la Dirección de Información y Sistemas dependiente de la Dirección Nacional de Economía, Planeamiento y Desarrollo Agropecuario.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 86 de fecha 13 de diciembre de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA luego de haber realizado un profundo análisis de los antecedentes presentados por los candidatos al citado cargo, llegó a la conclusión que la selección debía ser declarada desierta.

Que la autoridad competente del área comparte el criterio adoptado por el Comité de Selección.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase desierta la selección sustanciada para la cobertura del cargo de Director de Información y Sistemas, Nivel B con Funciones Ejecutivas III, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 12/1 Nº 157 v. 12/1/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.316/94

Expte.: 32.467

Bs. As., 17/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad Fraterna Compañía de Seguros de Vida S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 135 del Expediente Nº 32.393, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167

Que a fs. 87 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082, artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la Ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION DECRETO Nº 1066/92 RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de Fraterna Compañía de Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el día once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número setenta y uno que obra a fs. 15/22 del Expediente Nro. 32.393, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, registro Notarial Nro. 1020.

Art. 2º — Autorizar a la entidad del epígrafe en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167 con la redacción de los artículos 5º, 7º y Opcional obrantes a fs. 2/3 y 4/6; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 9/10 y fs. 12/67; todas ellas del presente actuado.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nro. 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control, A/C Superintendencia de Seguros.

e. 12/1 Nº 158 v. 12/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.642/94

Expte. Nº 32.868

Bs. As., 18/11/94

VISTO la presentación efectuada por PROBAIRES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS, mediante la cual solicita autorización para operar en el ramo Vida, y lo establecido en la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que ASTRO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de vida.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que PROBAIRES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con el artículo segundo de su estatuto social la peticionante operará con el objeto exclusivo de los seguros de vida.

Que conforme el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables, tal cual lo informa la Gerencia Jurídica a fs. 83, del Expte. nº 32.863.

Que a fs. 69 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b);

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de PROBAIRES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS instrumentados por escritura pública número cincuenta y cuatro otorgada en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires a los cuatro días del mes de octubre de 1994, registro notarial Nº 226, y su aclaratoria nº 60 de igual fecha y Registro Notarial.

Art. 2º — Autorizar a PROBAIRES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS a operar en el territorio de la República, únicamente en la rama vida con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cuál deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 12/1 Nº 159 v. 12/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.643/94

Expediente Nº 32.561

Bs. As., 18/11/94

VISTO el Expediente Nº 32.561 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza la conducta de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en orden al incumplimiento de lo dispuesto en las Circulares Nos. 2712, 2822 y 2855 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 23.550 se sancionó con un apercibimiento a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., por incumplir con la intimación cursada por el organismo a fin de que presente la información exigida por las Circulares 2712, 2822 y 2855.

Que asimismo, por el art. 2º de la mencionada resolución, se la intimó a que en el término de 10 días efectúe dicha presentación.

Que la Resolución fue notificada a la aseguradora con fecha 18/10/94.

Que la compañía se presenta por Nota Nº 246.238 del 26/10/94, interponiendo recurso de reconsideración con apelación en subsidio, alegando que, al momento de dictarse la resolución no se habría tenido en cuenta que la aseguradora había dado cumplimiento con lo dispuesto en las Circulares Nos. 2712, 2822 y 2855.

Que a fs. 57 la Gerencia Técnica informa que, la aseguradora no ha cumplido en tiempo y forma con la intimación efectuada; si bien es cierto que, a la fecha de la resolución había presentado la información que se le requiriera.

Que a fs. 58/60, se expide la Gerencia Jurídica, en el sentido que, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y que, atento lo informado por la Gerencia Técnica, y teniendo en cuenta que, a los efectos de graduar la sanción se merituó no sólo el incumplimiento en tiempo y forma, sino también la falta de presentación de la información; acreditada que fue la presentación tardía de la misma, corresponde morigerar la sanción aplicada.

Que el artículo 67, inc. e) de la ley 20.091 otorga al organismo facultades suficientes para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir la sanción aplicada por Resolución Nº 23.550 del 11/10/94, a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., por un llamado de atención.

Art. 2º — Dejar sin efecto el artículo 2º de la mencionada resolución.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 12/1 Nº 160 v. 12/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.644/94

Expediente Nº 32.628

Bs. As., 18/11/94

VISTO el expediente Nº 32.628 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor GALARRAGA, Héctor Jorge, matrícula Nº 1703, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que asimismo, habiéndose producido la caducidad automática de su inscripción correspondiente al año 1992 (art. 4º de la Ley 22.400) permaneció intermediando en operaciones de seguros.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400; infringiendo además el art. 2º de la Resolución General Nº 21.179, encuadrándose tal accionar en el supuesto del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400 en el art. 8º último párrafo del precitado cuerpo legal.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, no habiendo quedado desvirtuados los hechos imputados y ni el encuadre legal conferido a los mismos.

Que a fs. 55 y 56 la Gerencia de control emite dictamen ratificando el incumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General 21.179 y del art. 2º de la misma Resolución General.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 57/58 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor-Asesor de Seguros Señor GALARRAGA, Héctor Jorge, matrícula Nº 1703, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 12/1 Nº 161 v. 12/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION FISCALIZACION INTERNA —SECCION TRAMITES Nº 2—.

CODIGO: 870

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12/870/94	30-63114807-3	ROSARIO COMPRAS AGRUPACION DE COLABORACION

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 12/1 Nº 162 v. 12/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES.

CODIGO: 128

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-139-94	30-50945434-1	GUZZO Y CIA. S.A.

Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR, A/C Región Mercedes.

e. 12/1 Nº 163 v. 12/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 27/12/94

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA-SEDE

CODIGO: 631

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
07	30-53088493-3	AGROINDUSTRIAS MOLTO S.A

TOTAL CONSTANCIA: 1.

Cdor. Púb. PEDRO DIAZ DALESIO, Jefe Int. Div. Fiscalización Externa a/c Región Mendoza.

e. 12/1 Nº 164 v. 12/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DE PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 9º— RESOLUCION GENERAL Nº 3543.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA —Sección Trámite Nº 1—.

CODIGO: 857

Nº CONSTANCIAS	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
5/857/94	20-08519542-6	SEGHESSO, JORGE ALBERTO MARCELO.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 12/1 Nº 165 v. 12/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO —DISTRITO CASILDA—.

CODIGO: 852

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
12/852/94	30-53146872-0	VICTORIO RESCHINI E HIJOS S.RL.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO).

e. 12/1 Nº 166 v. 12/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 1.

CODIGO: 857

Nº DE CONSTANCIA	Nº DEC.U.I.T.	PETICIONARIO
16/857/94	20-10726701-9	LONCEWICZ, FELIZ EDUARDO
17/857/94	20-06001873-2	ECHEVARRIA, ANGEL LORENZO
18/857/94	20-06468686-1	ECHEVARRIA, JOSE ESTEBAN
19/857/94	20-04893899-0	ARAQUISTAIN, NESTOR JULIO

e. 12/1 Nº 167 v. 12/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 18/95

Designación de Reemplazantes de Jefaturas y prórrogas de interinatos. S/Resolución Nº 1601/93.

Bs. As., 5/1/95

VISTO lo establecido en los artículos 13 y 14 del Laudo Nº 15/91, que norman sobre los Reemplazos Transitorios e Interinatos en cargos de Jefatura de Unidad de Estructura o Equipos de Fiscalización Externa, de Auditoría Fiscal, de Auditoría o de Auditoría de Fiscalización, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1601 del 16 de noviembre de 1993 se ha delegado en las Direcciones la facultad y obligación de notificar a los interesados los vencimientos de los interinatos y de las prórrogas de los mismos, cuando éstos se produjeren.

Que las disposiciones de dicha resolución no alcanzan a las jefaturas que deben ejercer las funciones de Juez Administrativo.

Que por tal motivo, corresponde dictar un acto que incluya a aquellas jefaturas de Unidades de Estructura que deben desempeñar la función jurisdiccional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declóranse prorrogados por el término de seis (6) meses los interinatos de Jefaturas de Unidades de Estructura, que deben ejercer las funciones de Juez Administrativo, que se mencionan en planilla anexa al presente artículo, cuyos vencimientos se hubieran operado o se operaren en las fechas que en cada caso se indica, con encuadre a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 del Laudo Nº 15/91.

Art. 2º — Los Jefes Interinos de las Unidades de Estructura, que deben ejercer las funciones de Juez Administrativo, que se mencionan en planilla anexa al presente artículo, cuyos interinatos hubieran sido prorrogados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 del Laudo Nº 15/91, continuarán actuando en sus respectivas dependencias, en el carácter de Primer Reemplazante de la Jefatura de las mismas, a partir de la fecha que en cada caso se indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Laudo citado.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

Planilla Anexa al Artículo 1º de la Resolución Nº 18/95

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	A PARTIR DE LA FECHA
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO JUDICIAL		
Abog. Jorge Américo DORADO (Legajo Nº 4642/79)	DIVISION LETRADA "A"	18/02/95
Abog. María Haydeé QUEHEILLE (Legajo Nº 19.859/53)	DIVISION LETRADA "B"	18/02/95

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	A PARTIR DE LA FECHA
	REGION RESISTENCIA	
Cont. Púb. Félix Abdon (*) GONZALEZ (Legajo Nº 25.112/12)	REGION RESISTENCIA	6/02/95
	REGION LA PLATA	
Cont. Púb. María de los (*) Angeles LAVINI de MIANO (Legajo Nº 25.118/84)	AGENCIA SEDE LA PLATA Nº1	26/01/95
	REGION COMODORO RIVADAVIA	
Cont. Púb. Juan Carlos SANTOS (Legajo Nº 29.165/54)	REGION COMODORO RIVADAVIA	26/01/95
	REGION Nº 6	
Cont. Púb. Alberto Luján (*) SANTAMARIA (Legajo Nº 22.397/52)	REGION Nº 6	2/02/95

(*) Jefe Interino "en Comisión"

Planilla Anexa al Artículo 2º de la Resolución Nº 18/95

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	A PARTIR DE LA FECHA
	REGION SANTA FE	
Cont. Púb. Domingo Emilio BIRCHER (Legajo Nº 21.456/91)	REGION SANTA FE	4/01/95
Cont. Púb. Alberto Ramón (*) COMETTO (Legajo Nº 28.436/54)	DISTRITO GALVEZ	22/02/95
Cont. Púb. Ricardo Antonio ABBA (Legajo Nº 22.320/95)	DIVISION FISCALIZACION INTERNA	12/01/95
	REGION RESISTENCIA	
Cont. Púb. Armando Daniel MARIN (Legajo Nº 28.816/71)	DISTRITO PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	12/02/95
Cont. Púb. Mario Eduardo QUIRICO (Legajo Nº 26.606/16)	AGENCIA CORRIENTES	2/02/95
	REGION Nº 1	
Cont. Púb. Rafael Maximiano BAEZ (Legajo Nº 25.535/10)	AGENCIA Nº 8	24/02/95
	REGION Nº 3	
Cont. Púb. Carlos Alberto ALVAREZ (Legajo Nº 27.586/02)	DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"	15/02/95

(*) Primer Reemplazante de Jefatura "en Comisión".

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	A PARTIR DE LA FECHA
	REGION CORDOBA	
Cont. Púb. Juan Oscar Rafael BERTOLA (Legajo Nº 13.550/55)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 1	19/02/95
Cont. Púb. Patricio VIALE (Legajo Nº 18.364/45)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3	19/02/95
	REGION RIO CUARTO	
Cont. Púb. Beatriz María GIUSSANI de DURANY (Legajo Nº 20.603/19)	DIVISION REVISION Y RECURSOS	2/01/95
	REGION MENDOZA	
Cont. Púb. Pedro Horacio DIAZ DALESIO (Legajo Nº 21.469/49)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 1	4/01/95
Cont. Púb. Edgardo Alfredo RAFFAINI (Legajo Nº 27.564/60)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2	4/01/95
Cont. Púb. Antonio Sebastian RUGGERO (Legajo Nº 17.599/40)	AGENCIA SEDE MENDOZA Nº 2	4/01/95
	REGION ROSARIO	
Cont. Púb. Víctor Angel GOMEZ (Legajo Nº 24.359/52)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 4	10/02/95
Cont. Púb. Enzo Renato (*) GARGARELLA (Legajo Nº 28.629/93)	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	3/03/95

(*) Primer Reemplazante de la Jefatura "en Comisión".

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	A PARTIR DE LA FECHA
	REGION Nº 5	
Cont. Púb. Miguel Angel TREGOB (Legajo Nº 29.256/63)	DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"	1/02/95
	REGION Nº 8	
Cont. Púb. Eduardo Julio NAPPA (Legájo Nº 31.720/47)	AGENCIA Nº 66	2/03/95

e. 12/1 Nº 194 v. 12/1/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 7325/94

EMPRESA: TRANSPORTES LOS PATRICIOS S. A. - Línea Nº 101

DOMICILIO: ECHAURI 1563 - CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Prolongación de servicios para internación de cabecera de acuerdo al siguiente recorrido. IDA: Desde AVENIDA GENERAL FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CRUZ y ESCALADA por AVENIDA GENERAL FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CRUZ, CAFAYATE, BERGANTIN GENERAL BELGRANO, LISANDRO DE LA TORRE, AVENIDA CORONEL ROCA, AVENIDA GENERAL PAZ, PUENTE DE LA NORIA, PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERON hasta ingresar al predio en PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERON y CAMINO DE LA RIBERA SUD (LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES). REGRESO: por las mismas.

PARQUE MOVIL: Incremento de SIETE (7) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: SETENTA (70) unidades.
Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte

e. 12/1 Nº 17.631 v. 12/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º: La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, Filial Santa Cruz e Islas Malvinas, fundada en la ciudad de Río Gallegos, el 16 de Diciembre de 1974, es una asociación sindical de primer grado, amparada en la personería gremial Nº 156 de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, cuyo objeto es la defensa de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñan en su jurisdicción. Su zona de actuación es la Provincia de Santa Cruz e Islas Malvinas.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, Filial Santa Cruz e Islas Malvinas, es un sindicato de actividad, por lo que representa a los trabajadores de la salud de: HOSPITALES PRIVADOS Y ESTATALES, SANATORIOS, CLINICAS, INSTITUTOS MEDICOS, INSTITUTOS GERIATRICOS, CAJA DE SERVICIOS SOCIALES, ENTIDADES O SOCIEDADES MUTUALES Y/O BENEFICENCIA, LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES O VETERINARIOS, LABORATORIOS BIOLOGICOS Y/O DE ANALISIS, DROGUERIAS EN GENERAL, CONSULTORIOS MEDICOS, ODONTOLOGICOS, DE FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA, y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la prevención o recuperación de la salud.

Tiene su domicilio en la ciudad de Río Gallegos Provincia de Santa Cruz.

ARTICULO 29º: La Comisión Directiva estará constituida por catorce (14) titulares:

Un (1) Secretario General
Un (1) Secretario Adjunto
Un (1) Secretario de Finanzas
Un (1) Secretario de Organización
Un (1) Secretario Gremial
Un (1) Pro-Secretario Gremial
Un (1) Secretario de Prensa y propaganda
Un (1) Secretario de Previsión y Acción Social
Un (1) Secretario de Cultura y Deportes
Un (1) Secretario de Actas
Un (1) Secretario de Turismo y Vivienda
Tres (3) Vocales Titulares

También se elegirán tres (3) Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

ARTICULO 31º: Los miembros de Comisión Directiva serán elegidos por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 30º: Para ser miembro de Comisión Directiva o Revisora de Cuentas el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Ser afiliado activo;
b) Tener 21 o más años de edad;
c) Tener una antigüedad en la actividad como afiliado, a la fecha de presentación de listas, de dos (2) años como mínimo;
d) No tener inhibiciones civiles, ni penales;
e) El Secretario General, El Secretario Adjunto y nueve (9) de los restantes miembros de la Comisión Directiva deberán ser ciudadanos argentinos;
f) No poseer afiliación a ningún otro gremio nacional, provincial o privado.

La Filial de SANTA CRUZ E ISLAS MALVINAS cuenta con 1237 AFILIADOS.

e. 12/1 Nº 168 v. 12/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE JUNIN - MENDOZA

Aprob. por Res. M. T. y S. S nº 931/94

ARTICULO 1º: En la ciudad de Junín, Departamento del mismo nombre, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los un día del mes de mayo del año mil novecentos sesenta y seis (01/05/1966), se constituyó el hoy denominado SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE JUNIN, que agrupa a todos los trabajadores de la Municipalidad del Departamento de Junín-Mendoza sean éstos efectivos, eventuales, transitorios, o contratados, en todas las categorías, profesión u oficio, cualquiera sea la situación que revista en el respectivo presupuesto municipal. Quedan exceptuados del agrupamiento, las máximas autoridades ejecutivas municipales y personal superior de alto nivel con dotaciones de personal subordinado y con facultades para aconsejar y aplicar sanciones disciplinarias. La entidad fija domicilio legal en calle 20 de Junio 256, ciudad de Junín, Departamento del mismo nombre, Pcia. de Mendoza.

ARTICULO 10º: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:
— Secretario General
— Secretario Adjunto
— Secretario Gremial
— Secretario de Actas y Prensa
— Secretario de Acción Social y Deportes
— Secretario Tesorero
— Secretario de Administración y Pro-tesorero
— Tres (3) vocales titulares.

Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los vocales titulares. El mandato durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

e. 12/1 Nº 169 v. 12/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION

Aprobado Mediante Resolución M. T. S. S. nº 905/94

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º: En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con domicilio legal en calle General Navarro Nº 157, se constituye el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación —Filial Catamarca —, que agrupan a los trabajadores que presten servicios en la industria de la alimentación, rama café, té, yerba mate, panificaciones especializadas, especies, dulces, chocolates, azúcar, arroz, bizcochos, bombones, caramelos, confites, cereales, legumbres, productos dietéticos, galletitas, alfajores, cremas heladas, obleas, manies, cucuruchos y envases para helados, pastillas comprimidas y/o de gomas, turrones, vinagres, cremas lácteas, frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, encurtidos, espedirinas, hortalizas industrializadas, conservas de tomates, productos y sub-productos de la industrialización de la pesca, jugos de frutas concentradas y/o envasadas, productos lácteos, frutas al natural y disecadas, óleo, margarina, grasa, grasa hidrogenada, margarina vegetal, vainillas, palmeritas, aceites comestibles, aceite vegetal, postres, industrializados, sopas y caldos concentrados, comidas envasadas, papas fritas y similares, productos para copetín, secadores de arroz, secadores de té, peladores de aves (excluyendo los frigoríficos donde también se faena carne vacuna), aves y huevos y toda industrialización, procesamiento, incubación y producción avícola, procesamiento de liebres, codornices, recolección de huevos, hongos, champiñones, almidón y gluten, mostaza, materia prima para confitería, glucosa, café soluble, espesante para dulce, agar-agar, alimentos balanceados, industrialización de la papa (en escamas), polvo para hornear, postres y levaduras artificiales, mazapán, producción manufactura y distribución de tales productos u otros similares que se elaboren por los mismos establecimientos.

Tendrá como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Catamarca, que comprende los siguientes departamentos: AMBATO; ANCASTI; ANDALGALA; ANTOFAGASTA DE LA SIERRA; BELEN; CAPAYAN; CAPITAL; EL ALTO; FRAY MAMERTO ESQUIU; LA PAZ; POMAN, PACLIN; SANTA MARIA; SANTA ROSA; TINOGASTA Y VALLE VIEJO; constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 45º: El Consejo Directivo estará compuesto por: trece (13) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Administrativo, Secretario Tesorero, Secretario de Actas, Secretario de Prensa, Deportes y Turismo, Tres (3) Vocales Titulares y Tres (3) Suplentes, y una (1) Comisión Revisora de Cuentas compuesta por dos (2) Titulares y dos (2) Suplentes. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 46º: El Secretario Adjunto reemplazará al Secretario General en caso de renuncia, fallecimiento u otro impedimento de aquél.

El Secretario Gremial reemplazará al Secretario Adjunto en los mismos supuestos.

ARTICULO 47º: En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el vocal siguiente. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia.

ARTICULO 48º: Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser: Mayor de edad, saber leer y escribir, estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación o haberse desempeñado en las funciones de delegado de fábrica o, Comisiones Internas o, encontrándose realizando la actividad dos (2) años ... El setenta y cinco (75 %) por ciento de los cargos directivos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos: El Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos Argentinos.

ARTICULO 49º: No puede ser miembro de Comisión Directiva el afiliado que haya sufrido penas disciplinarias en la organización, tener inhibiciones civiles o penales, haber sido expulsado de otra organización gremial por indisciplina o haber cometido actos dolosos en perjuicio de organizaciones sindicales de trabajadores.

e. 12/1 Nº 170 v. 12/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE VILLA CONSTITUCION - SANTA FE

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 1070/94

Expediente Nº 525.227/93

1. Denominación: Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Villa Constitución. Domicilio: Entre Ríos 20, Villa Constitución, Provincia de Santa Fe.

Objeto: los fines del sindicato son: a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores de la actividad. b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales en beneficio del gremio, así como por todo propósito de bien común y de la clase trabajadora en particular; c) Mantener relaciones con entidades periodísticas, distribuidores y demás personas de existencia física o ideal vinculadas con el quehacer del gremio en defensa de los intereses de ésta; d) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general; e) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del Estado; f) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar razonables mejoramientos; g) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y de seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su aplicación y perfeccionamiento; h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, trabajo, economía y previsión. Inculcar conceptos de responsabilidad, disciplina y puntualidad y respeto; i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de justicia, solidaridad y bien común; j) Propender a la implantación de colonias y campamentos de vacaciones, instituir el seguro colectivo, cooperativas, campos de deportes, etc., ajustándose a las reglamentaciones respectivas, mantener y perfeccionar los servicios de esta naturaleza, ya existentes; k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva la asamblea; l) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo y, o los organismos que en el futuro lo sustituyan obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o el Tribunal que se constituya; m) Defender la estabilidad de las paradas y los repartos; n) Ejercer las funciones de asesoramiento del Ministerio de Trabajo, municipios y comunas que le atribuyan la legislación laboral y la municipal, participando de las comisiones que a tales fines se designen; ñ) Todos aquellos que sean consecuencia de carácter de organización sindical y, que no resulten incompatibles con este estatuto. 2) Zona de actuación: la ciudad de Villa Constitución. Su extensión territorial podrá ampliarse siempre que no invada la zona de actuación reconocida a otra entidad de carácter similar. 3) Determinación de actividad, oficio, profesión, o categoría representados: El sindicato agrupa a todos los trabajadores dedicados a la venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, entendiéndose por tales, las publicaciones que entran en el régimen de devoluciones prescripto en el art. 1º del Decreto-Ley 24.095-45 que se distribuyen por los canales normales y reconocidos. La venta podrá efectuarse en paradas, repartos o en ambos a la vez ubicados en la jurisdicción de Villa Constitución. 4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos. La COMISION DIRECTIVA está compuesta por los siguientes miembros: a) Secretario General: Jorge Nelson Scarabaggio, D.N.I. 12.397.744; b) Secretario Gremial y de Organización: Francisco Martínez Romero, L.C. 11.678.771; c) Secretario de Actas, Prensa, Propaganda y Cultura: Raúl Horacio Núñez, D.N.I. 21.424.277; d) Secretaría de Previsión y Acción Social: Osvaldo Ilull, L.E. 6.057.357; e) Tesorero: Francisco Manuel Oris, L.E. 6.144.686; f) Vocal Titular Primero: Antonio Rudecindo Bruzoni, L.E. 6.129.573; g) Vocal Titular Segundo: Ignacio Luis Sale, D.N.I. 18.094.328; h) Vocal Suplente Primero: Beatriz Yolanda Balcazza, L.C. 3.226.418; i) Vocal Suplente Segundo: Walter Ponce de León, D.N.I. 20.515.134. COMISION FISCALIZADORA: a) Síndico Titular: Oscar Alfredo Pérez, D.N.I. 6.133.213; b) Revisor de Cuentas primero: Gustavo Ricardo Carlevaro, L.E. 5.410.235; c) Revisor de Cuentas Segundo: Teresita de las Mercedes Cabrera de Fuentes, D.N.I. 12.778.140, d) Síndico Suplente: Nélida Esther Alvarello L. C. 3.578.669; e) Revisor de Cuentas Suplente Primero: Adelmo Fermín Herrera, D.N.I. 6.080.199, f) Revisor de Cuentas Suplente Segundo: Oscar Leandro Billi, D.N.I. 6.131.248. Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscalizadora durarán en sus mandatos cuatro (4) años. El representante legal del Sindicato es el Secretario General. En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de Comisión Directiva serán reemplazados: a) El Secretario General por el Secretario Gremial y de Organización. b) El Secretario Gremial y de Organización por el Secretario de Actas, Prensa, Propaganda y Cultura; c) El secretario de Acta, Prensa, Propaganda y Cultura por el Secretario de Previsión y Acción Social. d) El Secretario de Previsión y Acción Social por el Tesorero. e) En caso de faltar los reemplazantes mencionados será designado el vocal titular que el cuerpo designe por votación. f) Los vocales titulares serán reemplazados automáticamente por el vocal suplente que corresponda por orden de lista. Los miembros suplentes de la Comisión Fiscalizadora suplirán a los titulares en los mismos casos previstos para la Comisión Directiva. 5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto: veintisiete (27). —

e. 12/1 Nº 171 v. 12/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EDUCADORES DISTRITO SAAVEDRA

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 684/94

ARTICULO 1 — Centro de Educadores Distrito Saavedra fundada en la ciudad de Pigüé, el 15 de agosto de 1958, es una asociación sindical de primer grado con domicilio legal en la Avda. Casey Nº 160, Galería, local 6 de la ciudad de Pigüé, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2 — Su zona de actuación comprende el partido de Saavedra agrupando al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales y no oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3 — Constituye una asociación sindical con prescindencia política, racial o religiosa, con carácter permanente para: a) La defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las

disposiciones legales vigentes. b) Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos culturales del docente, especialmente el perfeccionamiento de la Legislación Previsional y de Seguridad Social.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 23: El Organo de dirección y administración del Sindicato es la Comisión Directiva.

ARTICULO 24: La Comisión Directiva estará integrada por diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

— Secretaria General
— Secretaria Adjunta
— Secretario Administrativo
— Secretario Gremial
— Tesorero y cinco (5) vocales titulares.

Habrá además (5) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 25: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades, pudiendo ser reelectos.

Número total de afiliados: 99.

e. 12/1 Nº 172 v. 12/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO, FILIAL BELL VILLE (CBA.)

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 1077/94

1) DENOMINACION: Denomínase Centro Empleados de Comercio de Bell Ville, la organización profesional de trabajadores, fundada el día 5 de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

2) DOMICILIO: Para todos sus efectos legales, la Entidad constituye domicilio en la calle Rivera Indarte Nº 170 de la ciudad de Bell Ville, Provincia de Córdoba de la República Argentina.

3) ZONA DE ACTUACION: La zona de actuación de la Entidad es la ciudad de Bell Ville y las localidades de Monte Leña, Morrison y San Marcos Sud, del Departamento Unión de la Provincia de Córdoba.

4) OBJETO Y FINES: La Entidad tiene por Objeto y Fines:

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados y obreros que representan.

b) Colaborar en los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país.

c) Observar el cumplimiento de la legislación en general, en cuanto directa o indirectamente afecte a los trabajadores, fiscalizando por mandato de los trabajadores el control de la misma, como así también el control del pago de los aportes que realizan los mismos.

d) Representar al Gremio compuesto por los trabajadores enunciados en el Artículo 1º, en problemas de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda otra repartición del Estado o ente particular.

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios, siempre que con ello no se interfiera la acción que en el orden nacional desarrolla la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.

g) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito, vivienda y trabajo.

h) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados.

i) Crear instituciones de previsión, asistencia médica en general, jurídica, social y acción mutual.

j) Organizar la práctica del deporte, de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el Gremio, adquirir los campos de deporte, salones, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad.

k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca popular y organizar un periódico o revista de la Entidad.

l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del Gremio y a trabajadores en general, que motive su actividad sindical y no se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades.

m) Realizar en beneficio del Gremio una obra permanente, que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

n) Cumplir todos los demás fines no mencionados en esta enumeración, que asigne a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente o la que rija en el futuro, y en general, todos los que no le sean prohibidos por las mismas u otras leyes.

o) Instalar farmacias o droguerías sindicales o mutuales, laboratorios de análisis clínicos, consultorios odontológicos, sanatorios mutuales o sindicales, guarderías infantiles, etc.

p) Fomentar el turismo social, campos de recreo y/o deportes.

5) ACTIVIDAD QUE REPRESENTA: Podrán pertenecer a la Entidad los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas conexas o actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generadas por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales, sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio y sus Sindicatos adheridos, Institutos, Organismos, Mutuales o Cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Confederación y Sindicatos adheridos, a los empleados de C.A.S.F.E.C. y O.S.E.C.A.C., los empleados de comercio jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraban afiliados al Centro Empleados de Comercio, estas últimas tendrán solamente carácter de adherentes al sólo efecto de la percepción de servicios sociales y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los Convenios Colectivos de Trabajo suscripto o a suscribir por la Confederación General de Empleados de Comercio.

6) DIRECCION, ADMINISTRACION Y PERIODO DE MANDATO: La organización estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, a saber: un (1) Secretario General; un (1) Sub-Secretario General; un (1) Tesorero; un (1) Pro-Tesorero; un (1) Secretario de Actas y cuatro (4) Vocales Titulares. En el mismo acto eleccionario en que se eligen los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán cuatro (4) Vocales Suplentes, además de dos (2) Revisores de Cuentas Titulares y dos (2) Revisores de Cuentas Suplentes. Todos los miembros de Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

7) CANTIDAD DE AFILIADOS: La Entidad cuenta con un padrón de cuatrocientos dieciocho (418) afiliados, actualizado al día 31-octubre-1994.

e. 12/1. Nº 173 v. 12/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE RIO NEGRO

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 1175/94

EL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE RIO NEGRO, tendrá su sede en la calle Sáenz Peña 343 de la ciudad de Villa Regina, Pcia. de Río Negro.

Agrupará a todos los trabajadores afectados al transporte automotor de cargas sin distinción de religión, sexo o credo político, especialmente al personal de conducción de vehículos que se utilicen a tales fines y sus auxiliares, sea que dicho personal esté ocupado por empresas dedicadas al transporte de cosas, de efectos o mercaderías habiéndolas el propio empleador producido, manipulado, fabricado, comprado o vendido para sí o para terceros. El sindicato que se constituye, agrupará al personal mecánico y administrativo de las empresas de automotores de cargas y a quienes realicen el servicio de barrido de calles y/o vía pública, excluyendo al personal jerárquico de las mismas.

La zona de actuación del sindicato será todo el ámbito del territorio de la pcia. de Río Negro.

La entidad estará dirigida y administrada por una Comisión Directiva que se integrará con siete (7) miembros que durarán cuatro años en sus mandatos con posibilidad de reelección inmediata a cualquier cargo.

La Comisión Directiva estará integrada por:

— Secretario General.

— Secretario Asistencial.

— Secretario de Actas.

— Secretario Administrativo-tesorero.

— Secretario de Organización y Prensa.

— dos (2) vocales titulares.

— dos (2) vocales suplentes.

e. 12/1 Nº 174 v. 12/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE GRAL. CABRERA

Aprobado Mediante Resolución M. T. S. S. Nº 906/94

1) denominación, domicilio y objeto; 2) zona de actuación; 3) determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:

Artículo 1º — En la ciudad de GENERAL CABRERA, departamento JUAREZ CELMAN, provincia de Córdoba, a los 10 días del mes de diciembre de 1988, se constituye el: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE GENERAL CABRERA, que agrupará a los trabajadores aceiteros y afines en todas sus categorías, con domicilio legal en Avenida Belgrano Nº 1073 de la Ciudad de General Cabrera (Córdoba). Tendrá como zona de actuación esta ciudad y su periferia, constituyendo una Asociación Gremial Sindical con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

4) determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos:

Art. 10º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por seis (6) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL - SECRETARIO ADJUNTO - SECRETARIO GREMIAL - TESORERO - DOS VOCALES TITULARES. Habrá además DOS VOCALES SUPLENTES que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 12º — El mandato de los mismos no podrá exceder el término de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos. Todas las elecciones serán en forma directa y por el voto secreto de los afiliados.

5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto: La Asociación cuenta al tiempo de la aprobación del Estatuto con CINCUENTA Y OCHO (58) AFILIADOS.

e. 12/1 Nº 175 v. 12/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE GRAL. BELGRANO

Aprobado Mediante Resolución M. T. S. S. Nº 858/94

1) Denominación: Unión de Obreros de la Industria Maderera de General M. Belgrano.

Domicilio: Avenida 20 de Junio s/n Barrio Villa Nueva - Puerto Esperanza Provincia de MISIONES.

Objeto: Para agrupar a los Trabajadores de las distintas ramas de la Madera.

2) Zona de Actuación: Departamento de Iguazú y General Manuel Belgrano de la Provincia de MISIONES.

3) Determinación de Actividad, Oficio, Profesión o categoría Representados Distintas Ramas de la Madera; Carpintería; Fábricas de Cajones; Fábricas de la Madera Terciada; Laminadoras

y Aserraderos, con categoría de Peón, Ayudante al Oficial. Además de los Empleados no Jerarquizados y Transportista.

4) Determinación y Denominación de las Autoridades que componen el Organo Directivo, con indicación de las que ejerzan la Representación Social y Duración de los Mandatos Respectivos. Secretario General - Secretario Adjunto - Secretario Tesorero - Secretario de Organización y Secretario de Prensa Cultura y Deporte.

Duración: Cuatro Años.

5) Número de Afiliados al tiempo de la Aprobación del ESTATUTO:

Al tiempo de la Aprobación del ESTATUTO, esta Entidad Gremial contaba con 600 afiliados Cotizantes (30/6/94).

e. 12/1 Nº 176 v. 12/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DOCENTES E INVESTIGADORES UNIVERSITARIOS DE CORDOBA

Aprobado Mediante Resolución M. T. S. S. Nº 1112/94

Artículo 1º — En la Ciudad de Córdoba a los 5 días del mes de Octubre de 1993, se constituyó la ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES UNIVERSITARIOS DE CORDOBA, con domicilio en Av. Vélez Sársfield 264 de la Ciudad de Córdoba.

Agrupará a todo el personal docente, investigadores, becarios, extensionistas y docentes de los niveles primario, secundario y terciario que se desempeñen en la jurisdicción de la Universidad Nacional de Córdoba, comprendidos en todas las categorias sean estos concursados, interinos o controlados rentados y en agentes que se hayan acogido a los beneficios jubilatorios ordinarios y extraordinario y que desean seguir afiliados.

Tendrá como zona de actuación la jurisdicción de la Universidad.

La Comisión Directiva estaará integrada por:

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO ADJUNTO

SECRETARIO DE ASUNTOS UNIVERSITARIOS

SECRETARIO GREMIAL

SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRATIVO

SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION

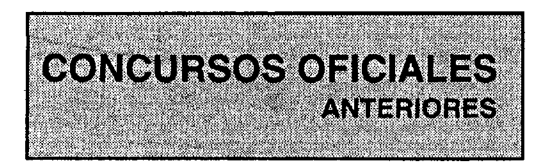
SECRETARIO DE ACTAS

TRES VOCALES TITULARES

CUATRO VOCALES SUPLENTES

TIENE UN TOTAL DE 530 AFILIADOS COTIZANTES.

e. 12/1 Nº 177 v. 12/1/95



CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

—CONCURSO PUBLICO—

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires llama a concurso público para ofrecer espacios aptos para el funcionamiento de bancos, entidades financieras y casas y agencias de cambio en el Centro Administrativo del Mercado Central de Buenos Aires.

Plazo de la concesión: 3 años con opción a 2 más a favor del concesionario.

Precio del pliego: $ 100,00.

Derecho de inscripción: $ 500,00.

Lugar de pago: 4to. piso (Tesorería) —Centro Administrativo— Mercado Central de Buenos Aires.

Fecha de cierre: 3 meses a contar de la última publicación.

Presentación de propuestas: 4to. piso (Mesa Gral. de Entradas y Salidas).

Horario de oficina: de 10 a 16 horas.

Corporación del Mercado Central de Buenos Aires — Centro Administrativo — Mercado Central — Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer — Tapiales — Partido de La Matanza — Provincia de Buenos Aires.

e. 11/1 Nº 135 v. 13 /1/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

S. I. N. A. P. A.

Convoca a profesionales de primer nivel para ocupar los siguientes cargos jerárquicos en la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA bajo el sistema de selección abierta:

— RESPONSABLE AUDITORIA OPERATIVA - NIVEL B - FUNCION EJECUTIVA NIVEL IV

— RESPONSABLE AUDITORIA LEGAL Y NORMATIVA - NIVEL B - FUNCION EJECUTIVA NIVEL IV

— RESPONSABLE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CONTABLE - NIVEL B - FUNCION EJECUTIVA NIVEL IV

REMUNERACION PREVISTA: $ 4080.

Podrán presentarse aquellos postulantes procedentes del sector público y/o privado que acrediten las condiciones exigidas en los perfiles de los cargos a cubrir.

Las condiciones laborales de desarrollo profesional y la remuneración prevista se corresponden con el nivel del cargo.

Los interesados podrán retirar los perfiles y presentar sus antecedentes en la Av. Julio A. Roca 721, 1º Piso, oficina 112 (Recursos Humanos), Capital Federal, en el horario de 12 a 16 entre los días 17 y 23 de enero de 1995.

Los interesados que residan en el interior de país podrán solicitar información o inscribirse por fax al (01)331-9821.

e. 11/1 Nº 195 v. 13/1/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 90.049; 324.018/020 y 355.375/377; de u$s 750 Nº 3.410.983 y 3.417.986/987 y de u$s 7.500 Nros. 6.962.785, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Patricio Mariano Blomberg. Bs. As. 24/11/94. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 16/12/94 Nº 14.716 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 625 Nº 3.117.544/545 y de u$s 6.250 Nº 6.910.450, 6.944.750 y 6.993.251, con cupón 11 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 1/12/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/12/94 Nº 15.417 v. 20/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Antonio del Corro García, Juan Carlos Sain (C.I.P.F. Nº 7.300.328) y a la señora Adriana Elena Guerello para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2367, Expte. Nº 32.790/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/1 Nº 104 v. 13/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores HAGOP PAPAZIAN (C.I. Nº 6.252.851 y D.N.I. Nº 5.090.152) y FRANCISCO ROBERTO SANTORO (D.N.I. Nº 10.124.654) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2616, Expte. Nº 53.724/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/1 Nº 105 v. 13/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ERNESTO MARCELO GRANADOS (C. I. P. F. Nº 6.734.339) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º Of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2566, Expte. Nº 7745/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/1 Nº 137 v. 17/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ALCIDES EDUARDO DICONO (C. I. P. F. Nº 4.480.810) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º Of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 1987, expte. Nº 100.393/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/1 Nº 138 v. 17/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 4/1/95

D. G. I. COMUNICA

Se detallan seguidamente los llamados a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscriptos por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

TIPO	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
27/12/94	1504	Jefatura de la REGION RESISTENCIA dependiente de la DIRECCION DE ZONA II — ROSARIO. GR. 25 F. 02	08/02/95
27/12/94	1505	Jefatura de la AGENCIA CORRIENTES dependiente de la REGION RESISTENCIA GR. 24 F. 02	09/02/95
27/12/94	1506	Jefatura de la AGENCIA SEDE RESISTENCIA dependiente de la REGION RESISTENCIA GR. 24 F. 02	09/02/95
27/12/94	1507	Jefatura de la AGENCIA RAFAELA dependiente de la REGION SANTA FE. GR 24. F. 02.	09/02/95
27/12/94	1508	Jefatura de la DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2 dependiente de la REGION SANTA FE. GR. 24 F. 01	13/02/95
27/12/94	1509	Jefatura del DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL dependiente de la DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES. GR. 25 F. 1	09/02/95
28/12/94	1510	Jefatura de la REGION RIO CUARTO dependiente de la DIRECCION DE ZONA I — CORDOBA. GR. 25 F. 02	08/02/95
28/12/94	1511	Jefatura de la REGION Nº 8 dependiente de la DIRECCION DE ZONA V METROPOLITANA. GR. 25 F. 02	08/02/95
28/12/94	1512	Jefatura de la REGION Nº 3 dependiente de al DIRECCION DE ZONA VI METROPOLITANA. GR. 25 F. 02.	08/02/95
28/12/94	1513	Jefatura de la DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 8 dependiente de la REGION Nº 8. GR. 24 F. 01.	13/02/95
28/12/94	1514	Jefatura de la DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 10 dependiente de la REGION Nº 4. GR. 24. F. 01.	13/02/95
28/12/94	1515	Jefatura de la AGENCIA Nº 8 dependiente de la REGION Nº 1. GR. 24. F. 02	09/02/95
29/12/94	1516	Jefatura de la AGENCIA Nº 13 dependiente de la REGION Nº 2. GR. 24 F. 02	09/02/95
29/12/94	1517	Jefatura de la AGENCIA Nº 48 dependiente de la REGION Nº 1. GR. 24. F. 02	09/02/95
29/12/94	1518	Jefatura de la DIVISION SELECCION Y CONTROL dependiente de la REGION RESISTENCIA. GR. 23. F. 01	13/02/95
29/12/94	1519	Jefatura de la REGION Nº 6 dependiente de la DIRECCION DE ZONA V METROPOLITANA. GR. 25. F. 02	08/02/95
29/12/94	1520	Jefatura de la AGENCIA Nº 53 dependiente de la REGION Nº 2. GR. 24. F. 02	09/02/95
29/12/94	1521	Jefatura de la DIVISION JURIDICA dependiente de la REGION MERCEDES. GR. 24. F. 01.	13/02/95

e. 11/1 Nº 140 v. 13/1/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones notifica que por Resolución Nº 870 C. N. T./94, del 12 de mayo de 1994, dictada en Expediente Nº 13.219 C. N. T./92, se ha resuelto: "ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-747GX, número de serie 610565, con micrófono de palma, propiedad de la firma GANADOS CENTRO S. A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos" — Firmado Doctor Rinaldo Antonio COLOME — PRESIDENTE de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Ingeniero Isaac Rubén SALMUN, Ingeniero Roberto Carlos DOOR e Ingeniero Héctor Mario CARRIL — DIRECTORES de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Dicha Resolución se tendrá por notificada a los OCHO (8) DIAS computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72) T. O. 1991. La misma podrá ser objeto del RECURSO DE ALZADA, dentro del término perentorio de QUINCE (15) DIAS de notificado (artículo 33, del Decreto Nº 1185/90, modificado por similar Nº 2728/90 y artículos 90, 98 y cc. del Decreto Nº 1759/72 -t. o. 1991), de aplicación supletoria al caso.

e. 11/1 Nº 152 v. 13/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 26/12/94

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

COVELLA, José Roque

e. 2/1 Nº 6 v. 13/1/95